

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3875/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1799/87 relativo al régimen particular de importación de maíz y de sorgo en España para el período 1987-1991** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3876/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 4007/87, por el que se prorroga el período previsto en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal** 2
- Reglamento (CEE) nº 3877/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 3
- Reglamento (CEE) nº 3878/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 8
- Reglamento (CEE) nº 3879/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas 11
- Reglamento (CEE) nº 3880/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 12
- Reglamento (CEE) nº 3881/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza 14
- Reglamento (CEE) nº 3882/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones por la exportación de determinados productos lácteos 15
- Reglamento (CEE) nº 3883/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3651/92 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre 16
- Reglamento (CEE) nº 3884/92 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas de España 17

Sumario (continuación)

- * Reglamento (CEE) n° 3885/92 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen especial de importación en el Reino Unido de mantequilla procedente de Nueva Zelanda 18

- * Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1244/82 y 714/89 20

- * Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias 36

- * Reglamento (CEE) n° 3888/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen determinadas medidas transitorias en el sector de la carne de bovino a la espera de la aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios 46

- * Reglamento (CEE) n° 3889/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3233/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de ayudas en favor de las Azores y de Madeira en el sector vitivinícola 50

- * Reglamento (CEE) n° 3890/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se modifican algunos actos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino, debido a la modificación de ciertos códigos NC 51

- * Reglamento (CEE) n° 3891/92 de la Comisión, de 29 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 859/89 relativa a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno 57

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3875/92 DEL CONSEJO
de 28 de diciembre de 1992**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1799/87 relativo al régimen particular de importación de maíz y de sorgo en España para el período 1987-1991

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el Consejo, mediante su Decisión 91/30/CEE ⁽²⁾, aprobó un canje de notas por el que se completaba el acuerdo celebrado el 30 de enero de 1987 entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América con arreglo al artículo XXIV 6 del GATT y por el que se disponía, en particular, la prórroga del mismo durante el año 1991; que las disposiciones contempladas en dicho canje de notas se han prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3919/91 ⁽³⁾; que, por lo tanto, procede prorrogar igualmente el Reglamento (CEE) nº 1799/87 ⁽⁴⁾;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1799/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1799/87 queda modificado como sigue:

- 1) En el título, los términos « período 1987-1991 » se sustituyen por los términos « período 1987-1992 ».
- 2) El primer considerando se sustituye por el texto siguiente:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

« Considerando que, en el marco de los acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América referentes a la celebración de negociaciones con arreglo al artículo XXIV 6 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), aprobados mediante las Decisiones 87/224/CEE ⁽¹⁾ y 91/30/CEE ⁽²⁾ y el Reglamento (CEE) nº 3919/91 ⁽³⁾, la Comunidad se ha comprometido a abrir, para los años 1987 a 1992, un contingente anual de importación en España de 2 millones de toneladas de maíz y de 0,3 millones de toneladas de sorgo, previa deducción de las cantidades de determinados productos de sustitución de cereales importados en dicho país durante el mismo año, directa o indirectamente; que las cantidades de maíz y de sorgo importadas deberán ser utilizadas o transformadas en España;

⁽¹⁾ DO nº L 98 de 10. 4. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1991, p. 35. »

- 3) En el artículo 1 los términos « Durante un período de cinco años » se sustituyen por « Durante un período de seis años ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 18 de diciembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 17 de 23. 1. 1991, p. 17.

⁽³⁾ DO nº L 372 de 31. 12. 1991, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 3391/91. (DO nº L 320 de 22. 11. 1991, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3876/92 DEL CONSEJO

de 28 de diciembre de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4007/87, por el que se prorroga el período previsto en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión de España y de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 90 y el apartado 2 de su artículo 257,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que en el apartado 1 del artículo 90 y en el apartado 1 del artículo 257 del Acta de adhesión se establece un período durante el cual podrán adoptarse medidas transitorias con el fin de facilitar el paso de los regímenes existentes en España y en Portugal a los regímenes resultantes de la aplicación de la organización común de mercados en las condiciones definidas en el Acta de adhesión, y sobre todo para hacer frente a las dificultades planteadas por la aplicación de los nuevos regímenes en la fecha establecida; que la fecha de vencimiento de dicho período, fijado para el 31 de diciembre de 1987 en el Acta de adhesión, se ha visto prolongada en virtud del Reglamento (CEE) nº 4007/87⁽²⁾ hasta el 31 de diciembre de 1992 para España y Portugal;

Considerando que, a pesar de los progresos alcanzados en los últimos años, las dificultades surgidas según los

sectores en ambos Estados miembros no podrán resolverse antes del 31 de diciembre de 1992; que, por tanto, procede prorrogar el plazo en cuestión por un año para España y Portugal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 4007/87 se modifica del modo siguiente:

- 1) En el párrafo primero se sustituye la fecha del « 31 de diciembre de 1992 » referida a España por la del « 31 de diciembre de 1993 ».
- 2) En el párrafo segundo se sustituye la fecha del « 31 de diciembre de 1992 » referida a Portugal por la del « 31 de diciembre de 1993 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

J. GUMMER

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 18 de diciembre de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 477/92 (DO nº L 55 de 29. 2. 1992, p. 1).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3877/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fijan los tipos de las restituciones a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92⁽⁴⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CEE) nº 3381/90⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que, a falta de prueba de que la mercancía que se vaya a exportar no ha disfrutado la restitución a la producción aplicable en los términos del Reglamento (CEE) nº 1009/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a las restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1309/92⁽⁸⁾, es conveniente establecer que el importe de la restitución a la exportación se reduzca en una cantidad igual al importe de dicha restitución a la producción aplicable el día de la aceptación de la declaración de exportación; que este régimen es el único que permite evitar todo riesgo de fraude;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽¹⁰⁾, y el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/92⁽¹²⁾, han establecido un régimen de pago por anticipado de las restituciones a la exportación que hay que tener en cuenta cuando se ajusten las restituciones a la exportación;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 482/87/CEE del Consejo⁽¹³⁾, que diferencia la restitución para las mercan-

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 327 de 27. 11. 1990, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 6.

⁽⁸⁾ DO nº L 139 de 22. 5. 1992, p. 47.

⁽⁹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽¹¹⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 160 de 13. 6. 1992, p. 7.

⁽¹³⁾ DO nº L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

cías del de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que para la aplicación de la letra b) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es necesario diferenciar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3534/92⁽²⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, en particular para los almidones del código NC 1108, la restitución a la exportación en estado natural está supeditada al respeto de un contenido en materia seca del 77 % para las féculas de patatas y del 84 % para los almidones de cereales;

Considerando que, en lo concerniente a la patatas, solamente las féculas de patata están sometidas a organización común de mercado, conviene, en consecuencia, precisar las condiciones que deben cumplir esas féculas a fin de beneficiar la restitución;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 2727/75 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

2. Para los productos mencionados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1009/86, los tipos de las restituciones contemplados en el Anexo del presente Reglamento se aplicarán previa presentación, con ocasión de la aceptación de la declaración de exportación y mediante la petición de pago de la restitución a la exportación, de la prueba de que para los productos de base que hayan servido para la fabricación de los productos que se vayan a exportar, no se ha pedido ni se pedirá la concesión de una

restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

La prueba a que hace referencia el primer párrafo consistirá en la presentación por el exportador de una declaración del transformador del producto de base de que se trate en la que éste afirme que para ese último producto no se ha pedido, ni se pedirá, la concesión de una restitución a la producción prevista por el Reglamento (CEE) nº 1009/86.

3. Cuando no se aporte la prueba contemplada en el apartado 2, el tipo de la restitución a la exportación:

a) válido el día de la aceptación de la declaración de exportación o el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 cuando no se haya fijado por adelantado dicho tipo,

b) que haya sido fijado por adelantado,

se le deducirá el importe de la restitución a la producción aplicable, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1009/86 al producto de base utilizado, bien el día de la aceptación de la declaración de exportación de la mercancía, bien el día que figura en el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, en caso de colocación de los productos en régimen de pago por anticipado de la restitución a la exportación.

Artículo 2

1. La restitución a la exportación de las féculas y almidones incluidos en el código NC 1108, o de los productos incluidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 2727/75 obtenidos de la transformación de esos almidones o féculas sólo se otorgará si el proveedor presenta una declaración que certifique que los productos han sido fabricados directamente a partir de cereales, patatas, o arroz excluyendo toda utilización de subproductos obtenidos durante la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

Esta declaración podrá ser válida, hasta su revocación, para toda producción procedente de un mismo fabricante y será controlada conforme a las disposiciones del apartado 1 y del primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3035/80.

2. Si el contenido en extracto seco de la fécula de patata asimilada al almidón de maíz en virtud de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 es igual o superior al 80 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 80 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 80.

Para todos los demás almidones o féculas, si el contenido en extracto seco es igual o superior al 87 %, el tipo de la restitución será el fijado en el Anexo; si el contenido en extracto seco es inferior al 87 %, el tipo será igual al tipo de la restitución fijado en el Anexo multiplicado por el porcentaje real del extracto seco y dividido por 87.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

3. A efectos de la aplicación del anterior apartado, el contenido en materia seca de las féculas y almidones se determinará según el método establecido en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1908/84 de la Comisión (1), aplicado a las harinas.

4. En el momento de solicitar la restitución a la exportación de las mercancías, el interesado deberá declarar el contenido en extracto seco de los almidones y féculas

utilizados, salvo que esta información haya sido registrada por el organismo competente citado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3035/80, según las disposiciones de este apartado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Vicepresidente

(1) DO n° L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (*)
1001 10 90	Trigo duro :	
	- utilizado en el estado :	
	- - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	6,251
	- - en los demás casos	11,388
	- utilizado en forma de :	
	- - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	4,733
	- - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	7,099
	- - germen del código NC 1104	2,761
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón :	
	- utilizado en el estado :	
	- - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	4,338
	- - en los demás casos	7,888
	- utilizado en forma de :	
	- - « pellets » del código NC 1103, o los demás granos trabajados (excepto de granos mondados, solamente triturados o germen) del código NC 1104	4,733
	- - granos mondados del código NC 1104 y almidón del código NC 1108	7,099
	- - germen del código NC 1104	2,761
1002 00 00	Centeno :	
	- utilizado en el estado	10,137
	- utilizado en forma de :	
	- - « pellets » del código NC 1103 o granos perlados del código NC 1104	6,082
	- - granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104	9,124
	- - germen del código 1104	3,036
	- - almidón del código NC 1108 19 90	8,674
	- - gluten del código NC 2303 10 90	—
- - las demás (con excepción de harinas del código NC 1102)	10,137	
1003 00 90	Cebada :	
	- utilizado en el estado	8,035
	- utilizado en forma de :	
	- - harina del código NC 1102, germen y sémola del código NC 1103 o granos aplastados o en copos del código NC 1104	5,625
	- - « pellets » del código NC 1103	4,821
	- - germen del código NC 1104	3,038
	- - almidón del código NC 1108 19 90	8,674
	- - gluten del código NC 2303 10 90	—
- - las demás	8,035	

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base (*)
1004 00 90	Avena : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : -- « pellets » del código 1103 y granos perlados del código NC 1104 -- granos aplastados o en copos y granos mondados del código NC 1104 -- germen del código NC 1104 -- almidón del código NC 1108 19 90 -- gluten del código NC 2303 10 90 -- las demás	10,619 8,371 9,557 3,036 8,674 — 10,619
1005 90 00	Maíz : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : -- harina de los códigos NC 1102 20 10 y 1102 20 90 -- grañones y sémola del código NC 1103 y granos aplastados o en copos del código NC 1104 -- « pellets » del código 1103 -- granos mondados o perlados del código NC 1104 -- germen del código NC 1104 -- almidón del código NC 1108 12 00 -- gluten del código NC 2303 10 11 -- las demás	8,674 6,072 6,940 5,205 7,807 3,036 8,674 3,470 8,674
1006 20	Arroz descascarillado de granos redondo Arroz descascarillado de granos medio Arroz descascarillado de granos largo	19,309 17,971 17,971
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado) de granos redondo Arroz blanqueado (elaborado) de granos medio Arroz blanqueado (elaborado) de granos largo	25,137 31,432 31,432
1006 40 00	Arroz partido : - utilizado en el estado - utilizado en forma de : -- harina del código NC 1102 30, grañones y semola o « pellets » del código NC 1103 -- copos del código NC 1104 19 91 -- almidón del código NC 1108 19 10 -- las demás	5,909 5,909 3,545 5,909 —
1007 00 90	Sorgo	5,879
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	5,145 9,354
1102 10 00	Harina de centeno	19,904
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	9,689 17,617
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando : - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos	5,145 9,354

(*) Las cantidades utilizadas de productos transformados deberán ser multiplicadas, en este caso, por los coeficientes que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2744/75.

(*) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3878/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3814/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76⁽⁴⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1684/92⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 766/68, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº

1400/78 del Consejo, de 20 de junio de 1978, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁷⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77 de la Comisión, de 30 de junio de 1977, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora y de la restitución sobre la isoglucosa y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 192/75⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1714/88⁽⁹⁾;⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 176 de 30. 6. 1992, p. 31.⁽⁷⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1978, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 9.⁽⁹⁾ DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽¹⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3819/92 de la Comisión ⁽²⁾;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3534/92 ⁽⁴⁾, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus

artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992.

⁽³⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽⁴⁾ DO n° L 358 de 8. 12. 1992, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1702 40 10 100	40,68 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1702 60 10 000	40,68 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 000	0,4068 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg —
1702 90 30 000	40,68 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,4068 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 71 000	0,4068 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1702 90 90 900	0,4068 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	40,68 ⁽²⁾ ⁽³⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,4068 ⁽¹⁾ ⁽³⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) n° 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1469/77.

⁽³⁾ Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) de la Comisión n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3879/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

que fija la exacción reducida aplicable a la importación en Portugal de ciertas cantidades de azúcar en bruto con destino a las refinerías portuguesas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3814/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el apartado 1 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 establece la aplicación, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1993, de una exacción reguladora reducida a la importación en Portugal de determinadas cantidades de azúcar terciado originario de terceros países concretos y destinadas a las refinerías portuguesas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la exacción reguladora reducida es igual al precio de intervención del azúcar terciado a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 de ese mismo Reglamento, que esté vigente en el momento de la importación, menos un importe igual a la media de los precios al contado del azúcar terciado fijados en la Bolsa de Londres y, eventualmente, en posición cif durante los veinte primeros días del mes anterior a aquél para el que se fije la exacción reguladora;

Considerando que, según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 16 *bis*, la exacción reguladora reducida antes mencionada deberá fijarse mensualmente para el mes siguiente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽³⁾ se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 3819/92 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas lleva a fijar la exacción reguladora reducida en la importación del azúcar terciado de que se trate como se indica en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora reducida aplicable a la importación en Portugal del azúcar terciado de la calidad tipo en las cantidades contempladas en el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81 destinado al refinado (códigos NC 1701 11 10 y 1701 12 10) se fija en 29,53 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3880/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3484/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1813/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 30.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (?)
1701 11 10	39,97 (1)
1701 11 90	39,97 (1)
1701 12 10	39,97 (1)
1701 12 90	39,97 (1)
1701 91 00	46,40
1701 99 10	46,40
1701 99 90	46,40 (?)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3881/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se fija la exacción reguladora sobre la importación para la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3484/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de melaza se fija en el Reglamento (CEE) nº 1887/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3754/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades que se recogen en el Reglamento (CEE) nº 1887/92 a los datos de los que dispone actualmente la Comisión induce a modificar la exacción reguladora actualmente vigente conforme al artículo 1 del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁶⁾,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 29 de diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción reguladora sobre la importación para la melaza a la que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 modificado, se fija para las melazas, también decoloradas (códigos NC 1703 10 00 y 1703 90 00), en 1,00 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 9. 7. 1992, p. 34.

⁽⁴⁾ DO nº L 380 de 24. 12. 1992, p. 48.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 3882/92 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1992

por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones por la exportación de determinados productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3641/90 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1344/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que el mercado de determinados productos lácteos se caracteriza por incertidumbres; que las restituciones actualmente aplicables a estos productos podrían provocar la fijación anticipada de la restitución con fines especulativos, que conviene suspender temporalmente la

fijación anticipada de la restitución para dichos productos; que esta suspensión no debe aplicarse a las solicitudes en curso presentadas antes del 29 de diciembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La fijación anticipada de las restituciones por la exportación de los productos del código NC 0402 10 queda suspendida del 31 de diciembre de 1992 al 5 de enero de 1993.
2. Sin embargo, la suspensión prevista en el apartado anterior no se aplicará a las solicitudes presentadas antes del 29 de diciembre de 1992 y relativas a certificados que deben expedirse a partir de esa fecha.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 11. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3883/92 DE LA COMISIÓN

de 30 de diciembre de 1992

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 3651/92 por el que se aplica el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1252/73 del Consejo, de 14 de mayo de 1973, relativo a la importación de agríos originarios de Chipre ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3651/92 de la Comisión ⁽²⁾ ha aplicado el derecho del arancel aduanero común a las importaciones de limonés frescos originarios de Chipre ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73, dicho régimen debe permanecer en vigor hasta que las cotizaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento, una vez aplicados los coeficientes de adaptación y deducidos los gravámenes a la importación distintos de los derechos de aduana, se mantengan, en los mercados representativos de la Comunidad que tengan las cotizaciones más bajas durante tres días de

mercado consecutivos, a un nivel igual o superior al del precio definido en el artículo 3 del mismo Reglamento ;

Considerando que la evolución actual de las cotizaciones de dichos productos originarios de Chipre registradas en los mercados representativos lleva a hacer constar que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1252/73 ; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CEE) nº 3651/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3651/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1973, p. 113.⁽²⁾ DO nº L 369 de 18. 12. 1992, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3884/92 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 1992

por el que se suprime el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo referente al mecanismo de compensación aplicable a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 152 del Acta de adhesión establece a partir del 1 de enero de 1990 un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, denominada en lo sucesivo « Comunidad de los Diez », de frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia respecto de terceros países ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3709/89 establece las normas generales de aplicación de este mecanismo de compensación, cuyas normas de aplicación se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3820/90 de la Comisión ⁽²⁾ ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3531/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CEE) nº 3716/92 ⁽⁴⁾, establece el importe corrector que deberá percibirse por las importaciones en la Comunidad de los Diez de alcachofas procedentes de España ;

Considerando que las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3709/89, relativas al establecimiento de montantes correctores, sólo son aplicables, para un determinado producto durante el período para el que se haya fijado un precio de oferta comunitario para dicho producto ; que el Reglamento (CEE) nº 3816/92 del Consejo ⁽⁵⁾ ha puesto fin al régimen de los precios de oferta ; que, en estas condiciones, es conveniente derogar, a partir del 1 de enero de 1993 el Reglamento (CEE) nº 3531/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3531/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 366 de 29. 12. 1990, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1992, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3885/92 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1992

por el que se establecen las normas de aplicación del régimen especial de importación en el Reino Unido de mantequilla procedente de Nueva Zelanda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1972 y, en particular, el apartado 2 del artículo 5 del Protocolo nº 18,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3841/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativo a la prosecución de la importación de mantequilla neozelandesa al Reino Unido en condiciones particulares⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,Considerando que es conveniente establecer normas de aplicación, especialmente para el control del origen y destino de la mantequilla y en lo referente a la información que ha de facilitar el Reino Unido; que debe derogarse el Reglamento (CEE) nº 3038/89 de la Comisión⁽²⁾;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El certificado contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3841/92:

- a) será numerado y expedido por las autoridades competentes de Nueva Zelanda;
- b) se ajustará a las condiciones suplementarias establecidas por el Reino Unido para comprobar la identidad de la mantequilla de que se trate y la exactitud de los datos que certifique; y
- c) se presentará a las autoridades del Reino Unido en el momento de la aceptación de la declaración de importación.

2. Con el fin de garantizar que en el momento de la aceptación de la declaración de importación tenga la mantequilla el tiempo de existencia mínimo exigido, el certificado indicará la fecha en que aquélla haya sido fabricada.

3. El Reino Unido informará a la Comisión de las medidas adoptadas de conformidad con la letra b) del apartado 1.

Artículo 2

1. En lo que se refiere al control de las cantidades límite contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del

Reglamento (CEE) nº 3841/92, se tendrán en cuenta todas las cantidades para las que se hayan aceptado declaraciones de importación durante el período de que se trate.

2. Si se modificare el importe de la exacción reguladora especial, expresada en ecus o en moneda nacional, el tipo que se deberá tener en cuenta será el aplicable el día de la aceptación de la declaración de importación.

Artículo 3

1. La mantequilla neozelandesa que importe el Reino Unido en virtud del Reglamento (CEE) nº 3841/92 llevará en todas las fases de su comercialización la indicación de su origen neozelandés.

2. No obstante, cuando la mantequilla neozelandesa se mezcle con mantequilla comunitaria destinada al consumo directo, la disposición del apartado 1 se aplicará únicamente hasta la fase de su acondicionamiento en pequeños envases.

El Reino Unido comunicará a la Comisión las medidas adoptadas a tal fin.

Artículo 4

Para la mantequilla que vaya a beneficiarse o que se haya beneficiado del régimen especial de importación previsto en el Reglamento (CEE) nº 3841/92, el Reino Unido comunicará a la Comisión, a más tardar al final de cada semana:

- a) las cantidades que hayan llegado al Reino Unido durante la semana anterior:
 - para las cuales se hayan aceptado declaraciones de importación,
 - para las cuales no se hayan aceptado aún dichas declaraciones;
- b) las cantidades en existencias en el Reino Unido conocidas en la fecha más reciente:
 - para las cuales se hayan aceptado declaraciones de importación,
 - para las cuales no se hayan aceptado aún dichas declaraciones;
- c) las cantidades vendidas en el mercado británico durante la semana anterior:
 - destinadas al consumo directo,
 - mezcladas con mantequilla comunitaria destinada al consumo directo,
 - destinadas a otros usos;

⁽¹⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 291 de 10. 10. 1989, p. 45.

d) las cantidades que vayan acumulándose desde el 1 de enero de cada año, conocidas en la fecha más reciente :

- para las cuales se hayan aceptado declaraciones de importación,
- para las cuales no se hayan aceptado aún dichas declaraciones,
- que se hayan vendido en el mercado británico [des-glosadas como en la letra c)];

e) las cantidades que se estén transportando entre Nueva Zelanda y el Reino Unido, con indicación de su fecha probable de llegada ;

f) los precios de venta aplicados en posición de primera venta.

Artículo 5

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3038/89.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3886/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1244/82 y 714/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4 *ter*, el apartado 4 de su artículo 4 *quater*, los apartados 6 y 8 de su artículo 4 *quinquies*, los apartados 1 y 5 de su artículo 4 *sexies*, el apartado 4 de su artículo 4 *septies*, el apartado 5 de su artículo 4 *octies*, el apartado 2 de su artículo 4 *nonies*, el apartado 4 de su artículo 4 *decies* y el apartado 2 de su artículo 4 *duodécimo*,

Considerando que los regímenes de primas previstos en los artículos 4 *bis* a 4 *nonies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios⁽³⁾ (en lo sucesivo denominado «sistema integrado»); que, por lo tanto, es conveniente que el presente Reglamento se limite a regular las cuestiones no resueltas de manera horizontal en dicho sistema integrado;

Considerando que conviene disponer que el documento administrativo previsto en el apartado 7 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68 para la gestión de la prima especial se elabore y establezca, en principio, a escala nacional; que para tener en cuenta las condiciones especiales de gestión y control en los Estados miembros es procedente admitir diferentes submodelos de documentos administrativos; que, no obstante, en los casos en que un animal es enviado de uno a otro Estado miembro, su seguimiento requiere la expedición de un documento administrativo de intercambio que debe ser uniforme en toda la Comunidad;

Considerando que es apropiado precisar que la concesión de la prima especial está supeditada al cumplimiento de las disposiciones en materia de documentos administrativos e identificación de los animales; que en razón de los objetivos tanto del límite máximo regional como del factor de densidad, los animales afectados por la aplicación de estos instrumentos no pueden dar lugar a otra

solicitud de prima especial con cargo al mismo grupo de edad; que a los efectos de la prima por desestacionalización es conveniente considerar que estos animales han sido admitidos para beneficiarse de la prima;

Considerando que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, es oportuno definir los mismos períodos de concesión de la prima especial por sacrificio que en el régimen anterior; que, no obstante, para tomar en consideración el nuevo elemento que constituyen los dos grupos de edad es necesario disponer dos opciones de concesión distintas; que la elección de la opción A supone una estructura estable de producción, principalmente en lo que respecta a la presencia de los animales en los locales de sus propietarios; que las particularidades de cada una de las dos opciones hacen que sea necesario y apropiado autorizar excepciones a la aplicación de determinadas disposiciones del régimen general;

Considerando que los problemas especiales de control derivados de la presentación de las solicitudes después del período de retención requieren precauciones particulares tales como una declaración previa de participación, requisitos complementarios para el contenido de la solicitud y las pruebas que han de adjuntarse y obligaciones especiales de registro de los animales;

Considerando que las condiciones de concesión de la prima por desestacionalización deben definirse de manera que esta prima pueda ser totalmente operativa desde 1993 de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 *quater* del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que debe precisarse el concepto de vaca nodriza con arreglo al segundo guión del apartado 8 del artículo 4 *quinquies*; que a este respecto es necesario considerar las mismas razas que en el régimen anterior, con excepción de dos razas que hasta la fecha no han sido consideradas como de vacas nodrizas; que, además, es oportuno seguir aplicando en esencia las normas de gestión que ya eran válidas en el antiguo régimen de primas por vacas nodrizas, en particular en lo que respecta al rendimiento lácteo medio y a la prima nacional complementaria;

Considerando que, para la aplicación del régimen de límites máximos individuales tal y como quedó establecido en los nuevos artículos del Reglamento (CEE) nº 805/68, procede concretar las normas sobre la determinación y comunicación a los productores de dichos límites máximos; que, además, deben definirse ciertos términos para que dichas disposiciones sean operativas;

Considerando que, teniendo en cuenta el efecto regulador que tiene sobre el mercado el régimen de límites

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

(3) DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

máximos individuales, procede establecer la devolución a la reserva nacional de los derechos a prima que su titular no haya utilizado durante un período determinado; que asimismo procede adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que los derechos adjudicados gratuitamente por la reserva nacional sean utilizados por los beneficiarios únicamente para los fines previstos;

Considerando que la aplicación uniforme de las disposiciones relativas a la transferencia y a la cesión temporal de derechos presupone la adopción de determinadas normas administrativas; que, con objeto de evitar un aumento de las labores de administración, conviene fijar el número mínimo de derechos que se puedan transferir y ceder temporalmente en un nivel suficientemente alto, siempre teniendo en cuenta la situación especial de los pequeños productores; que, asimismo, dichas normas deben evitar que se incumpla la obligación contemplada en el apartado 1 del artículo 4 *sexies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 de ceder un porcentaje determinado de los derechos transferidos a la reserva nacional en caso de que se transfieran los derechos sin transferir la explotación; que, además, procede establecer que la cesión temporal tenga una limitación en el tiempo para evitar un incumplimiento de las normas relativas a las transferencias;

Considerando que es conveniente asimilar a una transferencia de explotación el caso particular de un productor que explota terrenos de carácter público o colectivo y que transfiere todos sus derechos a otro productor al cesar su producción;

Considerando que la aplicación de un sistema administrativo de transferencia en el que todas las transferencias de derechos sin transferencia de explotación se realicen a través de la única reserva nacional exige la creación de un marco jurídico destinado a conservar la coherencia económica con respecto al sistema de transferencias directas de derechos entre productores; que, concretamente, es conveniente establecer criterios objetivos para la determinación del importe que la reserva nacional deberá pagar al productor que haya transferido sus derechos, así como el importe que deberá pagar el productor que reciba derechos equivalentes procedentes de la reserva nacional;

Considerando que la posibilidad de elegir entre 1990 y 1991 como año de referencia plantea problemas de transición que deben solucionarse; que procede establecer la asignación inicial de derechos a determinados productores que se hallan en situaciones muy concretas, siempre con la precaución de que el número total de derechos existentes no aumente por encima del número de derechos adquiridos o potenciales correspondientes a la campaña de referencia elegida; que, con objeto de tener en cuenta las circunstancias excepcionales que hayan podido

conducir a un productor a no solicitar la prima correspondiente al año o años siguientes al de referencia, aunque haya obtenido la prima correspondiente al año de referencia, procede contemplar la posibilidad de que dicho productor reciba derechos de la reserva nacional; que, por otro lado, con arreglo al principio de la confianza legítima, es necesario establecer en forma de asignación de derechos suplementarios una compensación al productor cuyo límite máximo individual no alcance su nivel normal por participar éste en un programa comunitario de extensificación;

Considerando que las islas Canarias sólo están sometidas a las disposiciones de la política agrícola común, y concretamente a aquellas relativas al régimen de prima por oveja, desde el 1 de julio de 1992; que, por este motivo, los límites máximos individuales de los productores de este territorio no pueden establecerse por referencia a las primas concedidas con cargo al año de referencia; que, no obstante, con objeto de mantenerse lo más cerca posible de la situación económica del año de referencia, conviene determinar los límites máximos individuales a partir de la cabaña censada en este territorio el año de referencia y dentro de este límite, y teniendo siempre en cuenta las primas concedidas a los productores por el año 1992;

Considerando que el paso del sistema existente en el momento de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2066/92 al sistema de límites máximos individuales en algunos Estados miembros puede crear problemas particulares, relacionados con la transferencia de derechos a prima de los productores que no son propietarios de las superficies ocupadas por sus explotaciones; que, para el buen funcionamiento del mercado, procede establecer que estos Estados miembros adopten las medidas necesarias para resolver dichos problemas, siempre respetando la relación entre productor y derechos a prima recogida en el régimen establecido en los artículos 4 *quinquies* a 4 *septies* del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que es necesario definir el método de cálculo del factor de densidad; que para simplificar la aplicación práctica de dicho factor es conveniente fijar una fecha para tomar en consideración la cantidad de referencia de leche;

Considerando que los regímenes de las primas especial y por vaca nodriza se basan en el año civil como período de referencia; que, por lo tanto, es necesario fijar la fecha que determine la imputación de los elementos pertinentes para la aplicación de esos regímenes; que a este respecto y para garantizar una aplicación eficaz y coherente es conveniente elegir la fecha de presentación de la solicitud;

Considerando que, a los efectos de la aplicación de la prima de transformación, deben definirse ciertos términos y establecerse las disposiciones relativas a la presentación de las solicitudes; que para lograr un control al mismo tiempo simple y eficaz de las operaciones de transformación conviene prever la posibilidad de que los Estados miembros designen los centros admitidos y especifiquen las fechas de transformación;

Considerando que debe evitarse abusar del régimen de primas por transformación; que para ello es conveniente definir las condiciones de concesión de la prima y excluir de ella a los animales importados y que presenten anomalías; que asimismo es conveniente especificar las obligaciones de control de los Estados miembros;

Considerando que para realizar un seguimiento de las medidas adoptadas en el marco de la reforma de los regímenes de primas en el sector de la carne de vacuno la Comisión necesita estar plenamente informada de las medidas de ejecución adoptadas por los Estados miembros y de los resultados cuantitativos de la aplicación de dichos regímenes; que por lo tanto conviene establecer una serie de obligaciones de comunicación por parte de los Estados miembros;

Considerando que el paso de los antiguos a los nuevos regímenes de prima plantea numerosas dificultades administrativas y prácticas para los Estados miembros; que para facilitarles este paso es conveniente adoptar determinadas disposiciones transitorias; que, en particular, es conveniente no excluir totalmente del beneficio de la prima en virtud del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68 a los bovinos machos que hayan dado lugar a una prima especial en virtud del antiguo régimen; que además es conveniente admitir una cierta flexibilidad en la identificación y el registro de los animales, teniendo en cuenta que los mecanismos relativos a estas operaciones previstos en el sistema integrado sólo serán operativos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que, a los efectos de la aplicación del límite máximo regional en las islas Canarias, es conveniente adoptar disposiciones análogas a las relativas al límite máximo individual en el sector de la prima por vaca nodriza;

Considerando que la nueva definición de vaca nodriza excluye del beneficio de la prima a determinadas razas que eran admitidas anteriormente; que para evitar que los productores afectados sufran pérdidas injustas y facilitar la conversión de sus rebaños es oportuno seguir admitiendo esas razas durante un período transitorio que cubra los años 1992 y 1993, estableciendo al mismo tiempo condiciones estrictas para esta excepción;

Considerando que es conveniente derogar los Reglamentos (CEE) nº 1244/82 ⁽¹⁾ y 714/89 ⁽²⁾;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo impuesto por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los regímenes de primas establecidos en los artículos 4 *bis*, 4 *ter*, 4 *quater*, 4 *quinquies*, 4 *sexies*, 4 *septies*, 4 *octies*, 4 *nonies*, 4 *decies*, 4 *undécimo* y 4 *duodécimo* del Reglamento (CEE) nº 805/68, sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco del sistema integrado de gestión y control (en lo sucesivo denominado « sistema integrado »), previsto en el Reglamento (CEE) nº 3508/92.

CAPÍTULO I

PRIMA ESPECIAL

[Artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68]

Sección 1

Régimen general

Artículo 2

Solicitudes ⁽³⁾

1. Además de los requisitos establecidos en el marco del sistema integrado, las solicitudes de ayudas referidas a animales (en lo sucesivo denominadas « solicitudes ») incluirán:

- a) el desglose del número de animales por grupos de edad,
- b) las referencias a los documentos administrativos que acompañen a los animales objeto de la solicitud.

2. Sólo podrán ser objeto de una solicitud los animales que en la fecha inicial del período de retención:

- tengan como mínimo 8 meses y como máximo 20 meses, en lo que respecta al primer grupo de edad,
- tengan como mínimo 21 meses, en lo que respecta al segundo grupo de edad.

Artículo 3

Documentos administrativos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cada animal esté provisto, a más tardar a partir de la primera solicitud de prima, de un documento administrativo nacional. La finalidad de ese documento será garantizar, en particular, que sólo se conceda una prima por animal y por grupo de edad.

⁽¹⁾ Véase el apartado 1 del artículo 6 del proyecto de Reglamento del Consejo sobre el sistema integrado. Los demás elementos de la solicitud se especificarán en las disposiciones de aplicación del sistema integrado.

⁽¹⁾ DO nº L 143 de 20. 5. 1982, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 78 de 21. 3. 1989, p. 38.

2. Los Estados miembros podrán disponer que el documento administrativo nacional consista en:

- un documento que acompañe a cada animal,
- un listado global llevado por el productor y que contenga todos los datos previstos en el documento administrativo, siempre que, a partir de la presentación de la primera solicitud, los animales permanezcan en poder del mismo productor hasta su comercialización para el sacrificio,
- un listado global llevado por la autoridad central y que contenga todos los datos previstos en el documento administrativo, siempre que el Estado miembro o la región de Estado miembro que haya optado por esta posibilidad efectúe controles *in situ* de todos los animales que hayan sido objeto de una solicitud, controle la circulación de estos animales y lleve a cabo un marcado inequívoco, que los productores deberán tolerar (perforación en la oreja), de cada uno de los animales controlados.

Los Estados miembros que decidan optar por una de estas posibilidades informarán de ello a la Comisión a su debido tiempo y le comunicarán las disposiciones de aplicación que hayan adoptado al respecto. A efectos de la aplicación del presente apartado, sólo Gran Bretaña e Irlanda del Norte se considerarán como regiones de Estado miembro.

3. Por cada animal con derecho a beneficiarse de una prima que sea objeto de un intercambio comercial intra-comunitario, el Estado miembro de procedencia, previa solicitud presentada antes del intercambio comercial, expedirá un documento administrativo de intercambio comercial conforme al modelo que figura en el Anexo I. Cuando le sea solicitado, el Estado miembro de llegada expedirá un documento administrativo nacional sobre la base del documento administrativo de intercambio comercial.

No obstante, si el documento administrativo nacional de un Estado miembro se ajustare plenamente al modelo antes citado podrá utilizarse directamente como documento administrativo de intercambio, siempre que se denomine de esa manera.

4. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para garantizar el control eficaz de la autenticidad de los documentos administrativos de intercambio presentados.

Artículo 4

Período de retención

La duración del período de retención será de dos meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar que el productor determine otras fechas de inicio de dicho período, a condición de que éstas no sean más de dos meses posteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

Artículo 5

Límite máximo regional

1. En caso de que la aplicación de la reducción proporcional no dé un número entero de animales subvencionables, se concederá para la parte decimal la fracción correspondiente del importe unitario de la prima. A estos efectos, sólo se tendrá en cuenta el primer decimal.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - a) a más tardar el 30 de junio de 1993:
 - las regiones establecidas,
 - el número de bovinos machos por región que constituya el límite máximo regional;
 - b) a más tardar el 30 de junio de cada año civil, el número de animales, desglosado por grupos de edad, a los que no se haya concedido la prima especial correspondiente al año civil anterior debido a la aplicación del límite máximo regional.

Artículo 6

Límite máximo individual

Antes de proceder a la asignación de los límites máximos individuales, los Estados miembros los comunicarán a la Comisión e indicarán los criterios establecidos al respecto.

Artículo 7

Concesión de la prima

1. A efectos de la concesión de la prima, únicamente se tomarán en consideración:
 - los animales que estén provistos de un documento administrativo nacional, y
 - los animales que estén debidamente identificados de conformidad con las disposiciones nacionales y comunitarias aplicables en la materia.
2. Los animales que hayan quedado excluidos de la concesión de la prima bien por causa de la aplicación de la reducción proporcional prevista en el apartado 3 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68, o bien por causa de la aplicación del factor de densidad, no podrán ser objeto en ningún caso de una solicitud para el mismo grupo de edad y se considerará que han recibido la prima.

Sección 2

Concesión de la prima en el momento del sacrificio [apartado 5 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68]

Artículo 8

Opciones para la concesión

1. Los Estados miembros podrán conceder la prima especial en el momento del sacrificio o en el momento de la primera comercialización de los animales con vistas a su sacrificio, de acuerdo con una de las siguientes opciones:

- concesión al primer grupo de edad y concesión conjunta a los dos grupos de edad, a condición de que su estructura de producción lo permita (opción A), o
- concesión al segundo grupo de edad únicamente (opción B).

2. Los Estados miembros que hayan hecho uso de una de las posibilidades indicadas en el apartado 1 dispondrán que la prima también se conceda cuando los animales subvencionables se expidan a otro Estado miembro o cuando se exporten a un tercer país.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4, cuando se aplique una de las dos opciones mencionadas en el apartado 1 la concesión de la prima quedará supeditada al cumplimiento de las disposiciones que se enuncian a continuación.

Artículo 9

Declaración de participación

Para poder beneficiarse de la prima correspondiente a un determinado año civil, los productores deberán presentar una declaración de participación antes de cursar la primera solicitud para ese mismo año civil.

Esa declaración incluirá:

- el nombre, apellidos y domicilio del productor,
- el número aproximado de animales por el que tenga previsto solicitar la prima para el año civil de que se trate.

Artículo 10

Solicitud

1. Las solicitudes de ayuda referidas a animales deberán presentarse, a más tardar, treinta días después del sacrificio o de la primera comercialización del animal. En caso de expedición a otro Estado miembro o de exportación del animal a un tercer país, la solicitud se presentará antes de su salida del territorio del Estado miembro de que se trate.

Los Estados miembros podrán admitir que la solicitud sea presentada por mediación de una persona distinta del productor. En ese caso, deberán indicarse en ella el nombre, apellidos y domicilio del productor que pueda beneficiarse de la prima.

2. Además de los requisitos establecidos en el marco del sistema integrado, cada solicitud incluirá:

- a) En caso de concesión en el momento del sacrificio, una declaración del matadero en la que se indique:
- el nombre, apellidos y domicilio del matadero,
 - la fecha del sacrificio, los números de identificación y los números de sacrificio de los animales,
 - que el peso de la canal es igual o superior a 200 kilogramos.

El Estado miembro efectuará controles periódicos e inopinados de la exactitud de las declaraciones expedidas.

- b) En caso de primera comercialización:

- el nombre, apellidos y domicilio del comprador,
- los números de identificación de los animales,
- la declaración de que el peso vivo del animal es igual o superior a 370 kilogramos.

- c) En caso de expedición del animal a otro Estado miembro o de exportación a un tercer país:

- el nombre, apellidos y domicilio del expedidor o del exportador,
- los números de identificación de los animales,
- la declaración de que el animal tiene, como mínimo, 10 meses de edad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo 15, la solicitud deberá ir acompañada del documento administrativo nacional.

3. En caso de expedición a otro Estado miembro o de exportación a un tercer país, se deberá proporcionar la prueba de la expedición o exportación del animal que se menciona en el artículo 13 en un plazo de treinta días a partir de la fecha de su salida del territorio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 11

Sacrificio

En caso de concesión de la prima en el momento de la primera comercialización, los animales deberán ser sacrificados en el plazo de quince días a partir de la fecha de su primera comercialización.

Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 12

Peso y presentación de la canal

1. El peso de la canal se determinará sobre la base de una canal que cumpla los requisitos establecidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión⁽¹⁾.

Si la presentación de la canal difiere de esa definición, se aplicarán los coeficientes de corrección que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 563/82 de la Comisión⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 67 de 11. 3. 1982, p. 23.

2. Cuando el sacrificio se efectúe en un matadero que no esté sujeto a la aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de bovinos pesados, el Estado miembro podrá autorizar que el peso se determine sobre la base del peso vivo del animal sacrificado. En ese caso, si el peso vivo del animal sacrificado fuere superior a 370 kilogramos se considerará que el peso de la canal supera los 200 kilogramos.

Artículo 13

Expedición o exportación

1. En lo que respecta a la expedición de un animal a otro Estado miembro, la prueba del intercambio se facilitará mediante la presentación de una declaración del expedidor en la que se indique, en particular, el destino del animal.

2. En lo que respecta a la exportación, la prueba de la salida del territorio aduanero de la Comunidad se facilitará del mismo modo que en el caso de las restituciones por exportación.

Artículo 14

Registro

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el marco del sistema integrado, cada uno de los bovinos machos que se halle en la explotación deberá ser inscrito con su número de identificación en el registro privado del productor a los tres días de su llegada a la explotación, a más tardar.

Artículo 15

Opción A

En caso de que se aplique la opción A:

- a) los Estados miembros podrán dejar en suspenso la aplicación del documento administrativo nacional; en ese caso, adoptarán las medidas necesarias para evitar que, en lo que respecta a los animales que hayan sido objeto de un intercambio comercial intracomunitario, se produzca la doble concesión de la prima correspondiente a su grupo de edad;
- b) los Estados miembros dispondrán que se conceda la prima correspondiente al segundo grupo de edad en el caso de los animales que, después de haber cumplido 19 meses de edad, hayan sido objeto de un intercambio comercial intracomunitario;
- c) el período de retención será de:
 - dos meses antes del sacrificio o de la primera comercialización, cuando los animales sean objeto de una solicitud referida al primer grupo de edad,
 - cuatro meses a partir del primer día del vigésimo mes de vida, cuando los animales sean objeto de una solicitud conjunta referida a los dos grupos de edad;
- d) para el cálculo del factor de densidad, cada uno de los animales que sea objeto de una solicitud conjunta referida a los dos grupos de edad se contará dos veces.

Artículo 16

Opción B

En caso de que se aplique la opción B, el período de retención será de dos meses a partir del primer día del vigésimo segundo mes de vida de los animales afectados, como mínimo.

Artículo 17

Concesión y pago de la prima

La prima se concederá y abonará al productor que haya presentado la solicitud o que figure indicado en ella.

Artículo 18

Comunicación

Antes del inicio del año civil de que se trate, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la opción elegida y las particularidades correspondientes a ella.

CAPÍTULO II

PRIMA POR DESESTACIONALIZACIÓN

[Artículo 4 *quater* del Reglamento (CEE) n° 805/68]

Artículo 19

Aplicación de la prima

A más tardar el 1 de julio de cada año civil, la Comisión decidirá los Estados miembros en los que puede concederse la prima por desestacionalización en el año civil siguiente. En lo que concierne al año civil de 1993, la Comisión adoptará su decisión el 31 de diciembre de 1992, a más tardar.

Artículo 20

Derecho a la prima

1. La prima sólo podrá concederse por los bovinos que ya se hayan beneficiado de la prima especial en un Estado miembro que aplique la prima por desestacionalización, bien en virtud del antiguo artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 805/68, bien en virtud del artículo 4 *ter* del Reglamento mencionado, y que sean sacrificados en un Estado miembro que aplique la prima por desestacionalización.
2. Sólo podrá beneficiarse de la prima el último productor en cuyo poder haya estado el animal antes del sacrificio.

Artículo 21

Solicitud de la prima

1. El productor deberá presentar la solicitud ante la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se halle situada su explotación.

2. Cada solicitud deberá incluir una declaración del matadero en la que se indique:

- a) el nombre y domicilio del matadero donde los animales declarados hayan sido sacrificados;
- b) los números de identificación y de sacrificio de los animales y la fecha en que fueron sacrificados.

La solicitud irá acompañada de los documentos administrativos nacionales, salvo en el caso de los animales que se hayan beneficiado de la prima especial exclusivamente en virtud del antiguo artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comprobar que se ha llevado a cabo la concesión de la prima especial y efectuarán controles periódicos e inopinados de la exactitud de las declaraciones antes citadas.

CAPÍTULO III

PRIMA POR VACA NODRIZA

[Artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68]

Sección 1

Régimen general

Artículo 22

Vacas de razas cárnicas

No se considerarán vacas pertenecientes a razas cárnicas con arreglo a la definición del tercer guión del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68 las vacas que pertenezcan a las razas bovinas enumeradas en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 23

Período de retención

El período de retención de seis meses previstos en el apartado 5 del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 comenzará el día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 24

Solicitud

1. Como complemento a los requisitos establecidos en el sistema integrado, cuando la prima se solicite con arreglo al apartado 6 del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68, la solicitud de ayuda por animales (en lo sucesivo denominada «solicitud») incluirá:

- a) una declaración del productor que indique la cantidad de referencia individual de leche asignada al productor al principio del período de doce meses de aplicación

del régimen de la tasa suplementaria que empiece en el año civil de que se trate; en caso de que esta cantidad no se conozca en la fecha de presentación de la solicitud, se le comunicará a la autoridad competente en cuanto sea posible;

y

- b) el compromiso del productor de no aumentar su cantidad de referencia individual por encima del límite máximo reglamentario durante el período de doce meses siguiente a la presentación de la solicitud.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 42, podrán presentarse solicitudes dentro de un período global de seis meses durante un año civil, que será determinado por el Estado miembro.

Artículo 25

Rendimiento lácteo medio

El rendimiento lácteo medio se calculará sobre la base de los rendimientos medios que figuran en el Anexo III del presente Reglamento. No obstante, los Estados miembros podrán utilizar para ese cálculo un documento reconocido por ellos para certificar el rendimiento medio del ganado lechero del productor.

Artículo 26

Prima nacional complementaria

1. Sólo podrá concederse una prima nacional complementaria:

- a los productores que, con cargo al mismo año civil, se beneficien de la prima comunitaria por vaca nodriza, y
- como máximo, por el número de animales que puedan acogerse a esta prima.

2. Los Estados miembros podrán establecer condiciones suplementarias para la concesión de la prima complementaria. En tal caso, informarán de ello a la Comisión con tiempo suficiente antes de que tales condiciones sean aplicables.

Sección 2

Límite máximo individual, reservas y transferencias [Artículos 4 *quinquies*, 4 *sexties* y 4 *septies* del Reglamento (CEE) nº 805/68]

Artículo 27

Límite máximo individual

1. Los Estados miembros determinarán para cada productor un límite máximo individual en las condiciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68.

2. Para ello, se tendrá en cuenta el número de vacas nodrizas con derecho a prima con cargo al período de presentación de las solicitudes previstas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1244/82 que haya empezado en el año de referencia elegido.

3. Con la mayor brevedad, y a más tardar el 31 de octubre de 1993, se le comunicará a cada productor el importe de su límite máximo individual.

En caso de que aún no se haya establecido definitivamente el número de primas pendientes de pago con cargo al año de referencia debido a un litigio entre el productor y la autoridad competente, la comunicación podrá tener por objeto un límite máximo individual provisional.

4. El productor que, por no tener derecho a prima en aplicación del apartado 8 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1244/82 de la Comisión, no la haya solicitado :

- se considerará, en el año de referencia, beneficiario de la prima por el número de animales subvencionables comprobado en la inspección que haya dado lugar a la aplicación de dicha disposición ;
- se considerará, en uno de los años siguientes al de referencia y hasta 1992 inclusive, solicitante de prima por el número de animales subvencionables comprobado en la inspección que haya dado lugar a la aplicación de dicha disposición.

Artículo 28

Definiciones

Para la aplicación del apartado 3 del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 805/68 :

- a) se considerará « año de referencia más cercano » el año de referencia más próximo, al mismo tiempo, al año de referencia elegido y a 1993 en el cual no existieran las circunstancias alegadas ;
- b) podrán considerarse « circunstancias naturales » las circunstancias que hayan dado lugar a la aplicación del apartado 2 del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1244/82, así como las siguientes circunstancias, siempre que se den antes de la presentación de la solicitud o antes de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de prima con cargo al año de referencia, y sean reconocidas por la autoridad competente :
 - una catástrofe natural que haya afectado de forma importante a la explotación del productor,
 - la destrucción accidental de los recursos forrajeros o de las dependencias del productor destinadas a la cría de su rebaño de vacas nodrizas,
 - una epizootia que haya provocado el sacrificio de al menos la mitad del rebaño de vacas nodrizas del productor.

Artículo 29

Comunicaciones

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de agosto de 1993,

- el importe total de los límites máximos individuales, desglosado por tipos de regiones (desfavorecidas o no) ; la Comisión comparará este importe con el resultado de las primas concedidas a raíz de solicitudes admisibles con cargo al año de referencia ;

- el número de derechos suplementarios a primas concedidos a los productores en virtud del apartado 3 del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 805/68, indicando el tipo de circunstancias naturales alegadas.

Artículo 30

Reservas nacionales

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, del porcentaje de reducción adoptado en aplicación del apartado 1 del artículo 4 *septies* del Reglamento (CEE) n° 805/68.
2. A partir del año civil de 1994, los Estados miembros informarán a la Comisión :
 - a más tardar el 30 de abril de cada año civil, del número de derechos a prima que hayan sido cedidos a la reserva nacional debido a transferencias de derechos sin transferencias de explotaciones durante el año civil anterior ;
 - a más tardar el 30 de abril de cada año civil, del número de derechos a prima concedidos en virtud del apartado 2 del artículo 4 *septies* del Reglamento (CEE) n° 805/68 durante el año civil anterior ;
 - a más tardar el 30 de abril de cada año civil, del número total de derechos a prima concedidos a los productores de las zonas desfavorecidas a partir de la reserva adicional durante el año civil anterior.

Artículo 31

Zonas desfavorecidas

Para la aplicación del apartado 3 del artículo 4 *septies* del Reglamento (CEE) n° 805/68 y de lo dispuesto en el presente Reglamento, se considerará productor de una zona desfavorecida al productor de carne de vacuno :

- cuya explotación esté situada en las zonas definidas en aplicación del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo ⁽¹⁾, o
- cuyas superficies agrícolas utilizadas, según la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 571/88 del Consejo ⁽²⁾ se encuentren, en un 50 % al menos, en dichas zonas y se utilicen para la cría de ganado vacuno.

Artículo 32

Derechos obtenidos gratuitamente

El productor que haya obtenido gratuitamente derechos a la prima de la reserva nacional :

- a) no estará autorizado a transferir ni ceder temporalmente sus derechos durante los tres años civiles siguientes ;

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 56 de 2. 3. 1988, p. 1.

- b) cuando no haga valer la totalidad de sus derechos durante los tres años civiles siguientes, el Estado miembro retirará y destinará a la reserva nacional la media de los derechos no utilizados durante esos tres años.

Artículo 33

Utilización de los derechos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y salvo en casos excepcionales debidamente justificados, en caso de que un productor no haya hecho uso del 50 % de sus derechos como mínimo durante dos años civiles consecutivos, la parte no utilizada durante el último año se destinará a la reserva nacional.

Artículo 34

Transferencia de derechos y cesión temporal

1. El número mínimo de derechos a prima que podrán ser objeto de una transferencia parcial sin transferencia de explotación queda fijado en:

- 5 en el caso de los productores con más de 25 derechos a prima;
- 3 en el caso de los productores con un mínimo de 10 y un máximo de 25 derechos a prima.

En caso de que los productores tengan menos de 10 derechos, los Estados miembros podrán fijar, en función de sus estructuras de producción, un mínimo de derechos que no podrá superar los 3 derechos a prima.

2. La transferencia y la cesión temporal de derechos a prima sólo podrán tener efecto tras su notificación conjunta a las autoridades competentes del Estado miembro por parte del productor que transfiera o ceda y del que reciba los derechos. Esta notificación se producirá en un plazo que será fijado por el Estado miembro y, a más tardar, dos meses antes del día en que se abra el período de presentación de las solicitudes en cada Estado miembro. No obstante, en 1993, la notificación se producirá antes de un fecha que será fijada por el Estado miembro.

3. La cesión temporal sólo podrá referirse a años civiles enteros y, como mínimo, al número de animales previsto en el apartado 1. A lo largo de un período de cinco años a partir de la primera cesión, el productor deberá utilizar, salvo en caso de transferencia, todos sus derechos durante al menos dos años civiles consecutivos. En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones, la cesión será nula. No obstante, si los productores participaren en programas de extensificación reconocidos por la Comisión, los Estados miembros podrán prorrogar la duración total de la cesión temporal en función de dichos programas.

Artículo 35

Cambio del límite máximo individual

En caso de transferencia o cesión temporal de los derechos a prima, los Estados miembros determinarán el nuevo límite máximo individual y comunicarán a los productores interesados, antes del inicio del primer período previsto por el Estado miembro para la presentación de las solicitudes de prima, el número de sus derechos a prima.

Artículo 36

Productores que no son propietarios de sus superficies

El productor que sólo utilice terrenos de carácter público o colectivo y decida no seguir haciéndolo y transferir todos sus derechos a otro productor se asimilará a aquél que venda o transfiera su explotación. En todos los demás casos, se asimilará al productor que sólo transfiera sus derechos a prima.

Artículo 37

Transferencia a través de la reserva nacional

Cuando un Estado miembro disponga que la transferencia de sus derechos sin transferencia de la explotación se realice a través de la reserva nacional, aplicará disposiciones nacionales análogas a las previstas en los artículos 33 a 37 del presente Reglamento. Además, en esos casos:

- los Estados miembros podrán disponer que la cesión temporal se efectúe a través de la reserva nacional;
- en el momento de la transferencia de los derechos a prima, o de la cesión temporal en caso de aplicación del primer guión, la transferencia a la reserva sólo será efectiva tras la notificación por las autoridades competentes del Estado miembro al productor que transfiera o ceda, y la transferencia a otro productor sólo será efectiva previa notificación a éste por las mismas autoridades.

Además, esas disposiciones deberán garantizar que la parte de los derechos no contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 *sexies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 sea objeto de un pago por el Estado miembro correspondiente al importe que se habría derivado de una transferencia directa entre productores teniendo en cuenta el desarrollo de la producción en el Estado miembro en cuestión. Este pago será igual al que se solicite al productor que reciba derechos equivalentes a través de la reserva nacional.

Artículo 38

Disposiciones especiales

1. Cuando los productores hayan solicitado la prima por primera vez con cargo a 1991 o 1992:

- a) en caso de que hayan heredado o recibido la explotación de otro productor que, tras haberse beneficiado de la prima con cargo al año de referencia, haya cesado su producción de vacuno, los productores recibirán los derechos a prima que aquél habría obtenido de haber seguido produciendo hasta 1992; para la aplicación de esta letra sólo se tomarán en consideración las solicitudes presentadas en relación con explotaciones heredadas o recibidas;
- b) cuando ese año sea el siguiente al año de referencia elegido por el Estado miembro, éste podrá conceder a los productores, además de la utilización de las reservas previstas en los apartados 1 y 3 del artículo 4 septies del Reglamento (CEE) nº 805/68, derechos a la prima, a condición de que no se beneficien de una asignación con arreglo a la letra a);

no obstante, el número total de los derechos concedidos de este modo no podrá en ningún caso superar el número total de derechos potenciales correspondientes a los productores que hayan obtenido la prima con cargo al año de referencia y hayan abandonado la producción sin que nadie les suceda en el año civil siguiente, y a los productores contemplados en el apartado 2; en caso de que el número de derechos concedidos de este modo sea inferior al número de derechos potenciales, la diferencia podrá destinarse a la reserva nacional.

2. Los productores que hayan obtenido la prima con cargo al año de referencia pero, por circunstancias excepcionales, no hayan solicitado la prima con cargo al año civil de 1991 o 1992, aunque hayan seguido produciendo, podrán recibir derechos a prima de la reserva nacional.

3. A los productores que durante el año de referencia elegido por el Estado miembro hayan participado en un programa de extensificación de la producción en virtud del Reglamento (CEE) nº 797/85 del Consejo (1) se les concederá, cuando lo soliciten y al final de su participación, un número suplementario de derechos a prima igual a la diferencia entre el número de primas pagadas con cargo al año de referencia y el número de primas pagadas con cargo al año anterior a aquél en el curso del cual hubiera comenzado la participación del productor en dicho programa. En este caso:

- a) el productor no estará autorizado a transferir ni ceder temporalmente sus derechos durante los tres años civiles siguientes;
- b) cuando el productor no haga valer la totalidad de sus derechos durante los tres años civiles siguientes, el Estado miembro retirará y destinará a la reserva nacional la media de los derechos no utilizados durante esos tres años.

4. A los productores establecidos en el territorio de las islas Canarias que hayan solicitado la prima por primera

vez con cargo al año civil de 1992 se les concederán derechos a la prima en las condiciones siguientes:

- a) se fijará un límite máximo regional correspondiente a los datos estadísticos que representen el número de vacas nodrizas presente en el año de referencia elegido por España en ese territorio, límite que no podrá superar las 8 000 cabezas;
- b) dentro de este límite máximo regional, se fijará un límite máximo individual por productor teniendo en cuenta el número de animales que hayan dado derecho a prima con cargo al año civil de 1992 y los elementos correctores previstos en el apartado 2 del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68.

5. Los Estados miembros informarán a la Comisión a más tardar el 30 de abril de 1993 de las disposiciones nacionales de aplicación y del número de derechos a prima concedidos en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

6. Todas las solicitudes presentadas con cargo a 1993 por un número de animales que supere el límite máximo individual fijado de conformidad con el apartado 1 del artículo 27 del presente Reglamento se reducirán hasta el número correspondiente a dicho límite.

Artículo 39

Problemas particulares

En caso necesario, los Estados miembros adoptarán las medidas transitorias apropiadas para dar soluciones justas a los problemas que puedan surgir en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento en las relaciones contractuales existentes entre los productores que no sean propietarios de todos los terrenos de sus explotaciones y los propietarios de estos terrenos en caso de transferencia del derecho a la prima u otras medidas de efecto similar. Estas medidas sólo podrán adoptarse para resolver dificultades derivadas de la introducción de un régimen de derecho a prima vinculado al productor y deberán, en todo caso, respetar los principios que regulen esa relación.

Artículo 40

Derechos parciales

1. En caso de que los cálculos efectuados en aplicación de lo dispuesto en la presente sección no den como resultado números enteros, sólo se tomará en consideración el primer decimal.

2. Cuando la aplicación de las disposiciones de la presente sección dé lugar al nacimiento de derechos parciales a prima por parte de un productor o de la reserva nacional, estos derechos parciales se sumarán.

3. Cuando un productor tenga un derecho parcial, éste sólo dará lugar a la concesión de la fracción correspondiente del importe unitario de la prima.

(1) DO nº L 93 de 30. 3. 1985, p. 1.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES RELATIVAS A LAS PRIMAS ESPECIAL Y POR VACA NODRIZA

Artículo 41

Solicitudes

1. Por razones administrativas, los Estados miembros podrán disponer que la solicitud se refiera a un número mínimo de animales, siempre que dicho número no sea superior a tres.
2. Los Estados miembros podrán determinar:
 - a) períodos y fechas para la presentación de las solicitudes de prima;
 - b) el número de solicitudes que un productor podrá presentar por régimen de prima y por año civil.

Artículo 42

Factor de densidad

1. Por cada productor que, con cargo a un mismo año civil, presente:
 - la solicitud de ayuda por superficies mencionada en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, así como
 - por lo menos una solicitud de prima especial o por vaca nodriza,

las autoridades competentes determinarán el número de UGM que corresponda al número de animales por el que pueda ser concedida la prima, habida cuenta de la superficie forrajera de su explotación.

2. El número de animales que deberá tomarse en consideración para la aplicación del límite de 15 UGM se calculará de conformidad con el primer guión del apartado 3 del artículo 4 *octies* del Reglamento (CEE) nº 805/68.

3. Para establecer el factor de densidad:

- a) se tendrá en cuenta la cantidad de referencia individual de leche asignada al productor al principio del período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria que empieza el año civil de que se trate;
- b) el número de vacas lecheras necesarias para producir esa cantidad de referencia se calculará de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del presente Reglamento.

4. Para determinar el número de animales que podrán beneficiarse de una prima:

- a) el número de hectáreas determinado con arreglo a las normas previstas en el marco del sistema integrado se multiplicará por el factor de densidad aplicable durante el año civil de que se trate;
- b) de la cifra obtenida se restará el número de UGM correspondiente al número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia de leche asignada al productor;

- c) de la cifra anterior se restará el número de UGM correspondiente al número de ovinos o caprinos por el que se presente una solicitud de prima.

Para la aplicación del cuadro de conversión que figura en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo ⁽¹⁾ las vacas lecheras corresponderán a 1,0 UGM.

La cifra final así obtenida corresponderá al número máximo de UGM por el que podrán ser concedidas la prima especial y la prima por vaca nodriza.

5. Los Estados miembros informarán a cada productor interesado del factor de densidad registrado que le corresponda y del número de UGM resultante por el que podrá concederse una prima.

Artículo 43

Importe complementario

1. Las autoridades competentes elaborarán una lista de los productores que durante un año civil determinado hayan obtenido la prima especial o la prima por vaca nodriza y para cuyas explotaciones se haya establecido un factor de densidad, correspondiente al mismo año civil, inferior a 1,4 UGM por hectárea.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los productores que, debido a la limitación de 15 UGM, estén exentos de la aplicación del factor de densidad podrán beneficiarse del importe complementario siempre que hayan presentado una solicitud de ayuda por superficie, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3508/92.

3. Los importes complementarios serán abonados a los productores que tengan derecho a ello con los importes del pago definitivo de la prima.

Artículo 44

Pago de anticipos

1. Basándose en los resultados de los controles administrativos y de los controles sobre el terreno, la autoridad competente abonará al productor un anticipo igual al 60 % del importe de la prima especial y de la prima por vaca nodriza por el número de animales declarados subvencionables.

El anticipo sólo podrá ser abonado a partir del 1 de noviembre del año civil para el que se haya solicitado la prima.

2. El pago definitivo de la prima se efectuará por un importe igual a la diferencia entre el anticipo pagado y el importe de la prima al que el productor tenga derecho.

Artículo 45

Año de imputación

La fecha de presentación de la solicitud determinará el año de imputación de los animales objeto de regímenes de prima y el número de UGM que deba considerarse para el cálculo del factor de densidad.

(1) DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

CAPÍTULO V

PRIMA DE TRANSFORMACIÓN

[artículo 4 *decies* del Reglamento (CEE) n° 805/68]

Artículo 46

Definiciones

A los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- « agente económico »: el productor o cualquier otra persona física o jurídica que ejerza actividades comerciales en el sector de los bovinos vivos, que esté inscrito en un registro público del Estado miembro afectado por la medida y cuya sede social se encuentre en el territorio de dicho Estado;
- « transformación »: el sacrificio de un animal con vistas a la utilización de los productos así obtenidos de conformidad con lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 5 del punto V de la Directiva 64/433/CEE del Consejo⁽¹⁾;
- « raza lechera »: una de las razas incluidas en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 47

Solicitud de prima

1. A más tardar tres días antes de la transformación del animal el agente económico presentará una solicitud de prima ante la autoridad competente.
2. Cada solicitud incluirá:
 - a) el número de animales destinados a la transformación;
 - b) el centro de transformación y la fecha previstos para la transformación de los animales declarados;
 - c) la indicación de que los animales han nacido en la Comunidad.

Artículo 48

Condiciones de transformación

1. La transformación de un animal con vistas a la concesión de la prima solamente podrá efectuarse en un centro de transformación autorizado por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre dicho centro.
2. Los Estados miembros podrán determinar los días durante los cuales los animales por los que se presente una solicitud podrán ser presentados y transformados en los centros antes mencionados.

Artículo 49

Concesión de la prima, control

1. Salvo en caso de fuerza mayor, la concesión de la prima estará supeditada a que cada animal que sea objeto de una solicitud:

- reúna las condiciones establecidas en el artículo 4 *decies* del Reglamento (CEE) n° 805/68,
- haya nacido en la Comunidad,
- sea presentado en un estado general que no ponga de manifiesto anomalías de salud ni malformaciones, y
- sea presentado y transformado en el centro de transformación especificado en la solicitud, en la fecha en ella indicada; no obstante, en caso de fuerza mayor, la prima se concederá siempre que, en un plazo de diez días siguientes al acontecimiento de que se trate, el agente económico pruebe de manera satisfactoria para la autoridad competente que el animal ha sido transformado en un centro de transformación autorizado y dentro de los diez primeros días de vida.

2. Cada Estado miembro garantizará, durante los días determinados para la presentación y la transformación de animales, un control físico permanente en los centros de transformación. Este control comprobará el cumplimiento de las condiciones necesarias para la concesión de la prima.

Los controles efectuados darán lugar a un acta sobre cada animal controlado.

3. Cuando se compruebe que el número de animales indicado en la solicitud es superior al de los animales presentados para su transformación, se concederá la prima por el número de animales presentados del que se restará la diferencia registrada.

Artículo 50

Pago de la prima

Las primas por los animales transformados durante un mes serán objeto de un único pago que se producirá a más tardar dos meses después de finalizado el mes de que se trate.

Artículo 51

Pago indebido

En caso de pago indebido de la prima, se aplicarán las disposiciones a la recuperación de pagos indebidos adoptadas en el marco del sistema integrado⁽²⁾.

Artículo 52

Comunicaciones

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas que adopten para la aplicación de la prima de transformación.

2. Los Estados miembros que decidan no conceder la prima comunicarán su decisión a la Comisión, a más tardar con un mes de anterioridad.

⁽¹⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

⁽²⁾ Véase el Reglamento de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación del sistema integrado que será adoptado ulteriormente.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión :
 - los centros de transformación que hayan autorizado y las posibles retiradas de autorizaciones,
 - cada miércoles, el número de animales por los que se haya solicitado la prima durante la semana anterior.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 53

Conversión en moneda nacional

La conversión de los importes de las primas en moneda nacional se efectuará :

- a) en el caso de las primas por desestacionalización y de transformación, aplicando el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año civil durante el cual se haya sacrificado el animal ;
- b) en el caso de las restantes primas y del importe complementario, aplicando el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del año civil por el cual haya sido concedida la prima o el importe.

Artículo 54

Nuevos Estados federados, alemanes

Al aplicar las disposiciones del artículo 4 *duodécimo* del Reglamento (CEE) nº 805/68, Alemania tendrá en cuenta las estructuras agrarias existentes en los nuevos Estados federados, así como la evolución previsible de las estructuras de su producción agraria.

Artículo 55

Medidas de aplicación nacional

Los Estados miembros adoptarán todas las demás medidas apropiadas necesarias para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 56

Comunicaciones

1. A partir del año 1994, los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año y respecto del año civil anterior :
 - el número de bovinos machos por los que las solicitudes de prima especial hayan recibido una respuesta favorable, desglosado por grupos de edad y detallando la concesión, cuando proceda, del beneficio del importe complementario prevista para las explotaciones cuyo factor de densidad sea inferior a 1,4 UGM por hectárea ;
 - el número de vacas nodrizas por las que las solicitudes de prima por vaca nodriza hayan recibido una respuesta favorable, desglosado según los regímenes mencionados en los apartados 5 y 6 del artículo 4 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 805/68, cuando

proceda, precisando la concesión del beneficio del importe complementario prevista para las explotaciones cuyo factor de densidad sea inferior a 1,4 UGM por hectárea.

2. A partir de 1993 y a más tardar el 1 de agosto de cada año, los Estados miembros afectados comunicarán anualmente a la Comisión el número de animales por los que las solicitudes de prima por desestacionalización hayan recibido una respuesta favorable.

Artículo 57

Transición al nuevo régimen de prima especial

1. Los animales por los que se haya concedido la prima especial en virtud del antiguo artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68 no podrán acogerse a la concesión de la prima especial mencionada en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68 en concepto del primer grupo de edad.

2. Los Estados miembros que, habida cuenta de la aplicación de las disposiciones del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 805/68, decidan pasar del régimen general de concesión de la prima especial al régimen de la concesión en el momento del sacrificio o de la primera comercialización de los animales destinados al sacrificio, o viceversa, podrán, en el caso de las solicitudes presentadas hasta el 31 de marzo 1993, aplicar los dos regímenes de concesión paralelamente en las condiciones previstas en los artículos 4 *ter* y 4 *octies* del Reglamento (CEE) nº 805/68 y en el presente Reglamento. En ese caso, los Estados miembros podrán establecer la aplicación de disposiciones en materia de retención análogas a las existentes en el régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 468/87 del Consejo (¹).

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias con el fin de evitar que la aplicación del presente artículo lleve a la doble concesión de la prima por el mismo grupo de edad.

3. Hasta la aplicación del sistema alfanumérico de identificación y registro de los bovinos machos mencionado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, el productor indicará en la solicitud de concesión de prima especial por el segundo grupo de edad si aquella corresponde a animales no castrados.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 :

- a) los Estados miembros podrán reducir el período de retención a un mes por grupo de edad para las solicitudes presentadas entre el 1 de enero y el 28 de febrero de 1993 ;
- b) por lo que respecta a las solicitudes presentadas en enero de 1993, los Estados miembros podrán disponer que el período de retención se haya iniciado en diciembre de 1992. En tal caso, la solicitud deberá ir acompañada de una declaración del productor que certifique que ha procedido, durante al menos un mes, al engorde del animal y que su explotación dispone de los medios de producción necesarios para dicho engorde durante ese período.

(¹) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 4.

5. Los productores situados en el territorio de las islas Canarias que hayan solicitado la prima especial por primera vez para el año civil 1992 podrán beneficiarse de dichas primas en las siguientes condiciones :

- a) se fijará un límite máximo regional en función de los datos estadísticos sobre el número de animales subvencionables presentes en el año de referencia escogido por España en ese territorio, sin que dicho límite pueda sobrepasar un total de 25 000 cabezas ;
- b) si el número total de animales por los que se presenten solicitudes y que reúnan las condiciones de concesión de la prima especial sobrepasare el límite máximo regional mencionado, se reducirá proporcionalmente el número de animales subvencionables por productor durante el año de que se trate.

Artículo 58

Transición al nuevo régimen de prima por vaca nodriza

No obstante lo dispuesto en el artículo 22 y en el caso de las solicitudes presentadas con cargo a 1993 y 1994, se considerarán vacas de razas cárnicas las pertenecientes a las razas incluidas en el Anexo II o resultantes de un cruce entre ellas, a condición de que :

- hayan sido cubiertas o inseminadas por toros de raza cárnica y
- el productor en cuestión se haya beneficiado de la prima por vaca nodriza con cargo a 1990 o 1991.

El número de vacas que podrán acogerse a las disposiciones del párrafo anterior no podrá superar el número de vacas nodrizas por el que el productor haya recibido la prima con cargo a 1990 o 1991.

Artículo 59

Identificación de los animales

Hasta al aplicación del sistema alfanumérico de identificación y registro de los bovinos mencionado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 :

- a) sin perjuicio de las obligaciones de identificación y registro establecidas en el apartado 4 del artículo 4 *octies* del Reglamento (CEE) nº 805/68, los Estados miembros garantizarán la identificación y el registro apropiado de los animales que sean objeto de una solicitud de prima especial y de prima por vaca nodriza, cuando proceda, aplicando por analogía las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 714/89 y del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1244/82 respectivamente ;
- b) en caso de que la edad del animal no pueda determinarse mediante documentos, las autoridades competentes podrán tener en cuenta la edad declarada por el productor aunque, en caso de duda, deberán recurrir a otras fuentes de información, en particular cuando se trate de solicitudes de primas especiales para el segundo grupo de edad de bovinos no castrados.

Artículo 60

Reglamentos derogados

Quedan derogados con efectos a partir del 1 de enero de 1993 los Reglamentos (CEE) nºs 1244/82 y 714/89. Seguirán siendo aplicables a las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1992. No obstante, el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 714/89 y el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1244/82 seguirán siendo aplicables hasta que comience a aplicarse el sistema alfanumérico de identificación y registro de los animales mencionado en la letra c) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3508/92.

Artículo 61

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993, con excepción del artículo 18 y el apartado 1 del artículo 30, que serán aplicables desde el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DOCUMENTO ADMINISTRATIVO DE INTERCAMBIO COMERCIAL MENCIONADO
EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 3

N° del documento (a):

1. Bovino macho nacido el (b):

2. Identificación

Marca auricular:

Marca precedente (c):

3. Situación de las primas (d)

Solicitud/Concesión primer grupo SÍ/NOSolicitud/Concesión segundo grupo SÍ/NO

4. Solicitante del documento:

domicilio:

5. Expedición — autoridad

Sello

fecha

-
- (a) Número alfanumérico cuyas dos primeras cifras indican el Estado miembro de expedición (01 = Bélgica, 02 = Dinamarca, 03 = Alemania, 04 = Grecia, 05 = España, 06 = Francia, 07 = Irlanda, 08 = Italia, 09 = Luxemburgo, 10 = Países Bajos, 11 = Portugal y 12 = Reino Unido).
- (b) A la espera de la aplicación de un sistema de identificación armonizado, la indicación del mes (año) de nacimiento será suficiente.
- (c) Cuando proceda.
- (d) Se supondrá que los animales que no hayan podido beneficiarse de la prima por haberse aplicado la reducción proporcional la han recibido en aplicación del apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento.

*ANEXO II***LISTA DE LAS RAZAS BOVINAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 22**

- Angler Rotvieh (Angeln) — Rød dansk mælkerace (RMD),
- Ayreshire,
- Armoricaïne,
- Bretonne Pie-noire,
- Fries-Hollands (FH), Française frisonne pie noire (FFPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona Italiana, Zwartbonten van België/Pie noire de Belgique, Sortbroget dansk mælkerace (SDM), Deutsche Schwarzbunte, Schwarzbunte Milchrasse (SMR).
- Groninger Blaarkop,
- Guernsey,
- Jersey,
- Kerry,
- Malkeborhorn,
- Reggiana,
- Valdostana Nera.

*ANEXO III***RENDIMIENTO LÁCTEO MEDIO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 25**

Bélgica	4 350 kg
Dinamarca	6 150 kg
Alemania	4 850 kg
Grecia	3 000 kg
España	3 600 kg
Francia	4 950 kg
Irlanda	3 950 kg
Italia	4 150 kg
Luxemburgo	4 800 kg
Países Bajos	6 000 kg
Portugal	3 550 kg
Reino Unido	5 200 kg

REGLAMENTO (CEE) Nº 3887/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias⁽¹⁾ (denominado en adelante «sistema integrado») y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el sistema integrado tiene como objetivo, en primer lugar, permitir una aplicación eficaz de la reforma de la política agraria común y, en particular, resolver los problemas administrativos relativos a la implantación, a través de la reforma, de varios regímenes de ayuda relacionados con la superficie; que, a este respecto, procede hacer algunas puntualizaciones necesarias para la aplicación de la noción de parcela agrícola y de superficie forrajera;

Considerando que la explotación agraria constituye la unidad de referencia para la gestión de los regímenes de ayuda anteriormente citados; que, a fin de evitar que se eludan los efectos estabilizadores de la reforma en la producción agraria a través de la división artificial de explotaciones ya existentes, conviene prevenir la obligación de los Estados miembros de tomar las medidas necesarias a este fin teniendo en cuenta en particular la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la noción de explotación así como del principio general de prohibición de la utilización abusiva de un derecho;

Considerando que, habida cuenta del dispositivo de identificación ya existente, resulta oportuno autorizar a los Estados miembros para establecer su sistema de identificación de superficies mediante otras unidades distintas de las parcelas agrícolas; que, sin embargo, cabe acompañar esta posibilidad con determinadas obligaciones a fin de garantizar la fiabilidad de la identificación que vaya a efectuarse;

Considerando que es necesario indicar tanto el contenido obligatorio de la solicitud de ayuda por superficie como las condiciones en que dicha solicitud puede modificarse después de la fecha límite de presentación; que procede asimismo disponer que la declaración de retirada de

tierras y la relativa a los productos no alimenticios deben presentarse junto con la solicitud de ayuda por superficie; que es conveniente eximir de la obligación de presentar tal solicitud a los titulares de explotación que sólo soliciten beneficiarse de una ayuda que no esté relacionada con la superficie y clarificar el tratamiento administrativo de las agrupaciones de productores del sector ovino y caprino; que, además, para un control eficaz, es preciso que cada Estado miembro determine el tamaño mínimo de las parcelas agrícolas que puedan ser declaradas en la solicitud;

Considerando que, para simplificar en la medida de lo posible la tarea de los agricultores y ganaderos, conviene contemplar la posibilidad de que la solicitud de ayuda por superficie se presente junto con la de ayuda por animales en algunos casos, siempre que ello no reduzca las posibilidades de control;

Considerando que conviene asimismo definir, en un plano horizontal, los datos de las solicitudes de ayuda por animales, habida cuenta de las necesidades de gestión de los regímenes de primas correspondientes;

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones en materia de ayudas comunitarias debe ser controlado eficazmente; que, a este respecto, procede establecer de forma detallada los criterios y las normas técnicas de ejecución de los controles administrativos y sobre el terreno, tanto para las ayudas por animales como para las ayudas por superficie; que, habida cuenta de la experiencia adquirida en materia de control sobre el terreno, resulta adecuado ajustar los porcentajes mínimos de control mediante los análisis de riesgo correspondientes, y concretar cuáles son los elementos que deben tomarse en consideración; que, por motivos de control, es necesario establecer también un período de retención para la indemnización compensatoria;

Considerando que conviene fijar las condiciones de utilización de la teledetección como instrumento de control sobre el terreno y disponer que se requieran controles físicos en caso de duda; que, a fin de estimular los esfuerzos de los Estados miembros tendentes a desarrollar la técnica de la teledetección y su aplicación práctica en los controles, es conveniente prever cierta participación financiera de la Comunidad en operaciones de fotointerpretación y fijar las condiciones de dicha participación; que ésta no afecta a la cofinanciación establecida en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3508/92;

⁽¹⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

Considerando que, sobre la base de la experiencia adquirida y habida cuenta del principio de proporcionalidad y de los problemas específicos que plantean los casos de fuerza mayor y las circunstancias naturales, procede establecer disposiciones tendentes a prevenir y sancionar eficazmente las irregularidades y los fraudes; que, a tal fin, y habida cuenta en especial de las peculiaridades de los regímenes de las ayudas por superficie, por un lado, y de los de las ayudas por animales, por otro, conviene disponer sanciones escalonadas en función de la gravedad de la irregularidad cometida, que puedan incluso suponer la exclusión total del beneficio del régimen para el año de que se trate y del siguiente;

Considerando que procede disponer el reembolso por parte del beneficiario de todo importe indebidamente pagado, con intereses, que los importes recuperados de este modo y los intereses percibidos deben abonarse al FEOGA, de acuerdo con los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2048/88 ⁽²⁾;

Considerando que la gestión de pequeñas cantidades puede sobrecargar el trabajo de las administraciones competentes; que conviene reservar a los servicios competentes de los Estados miembros la facultad de no pagar importes de ayudas inferiores a un cierto límite mínimo y de no exigir el reembolso de cantidades indebidamente pagadas cuando estas sean mínimas;

Considerando que es necesario crear un marco administrativo para la ejecución de la cofinanciación a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 y, en particular, establecer las normas de procedimiento relativas al pago de anticipos, a los gastos declarados por los Estados miembros que corran definitivamente a cargo de la Comunidad y a la redistribución de los importes que no sean utilizados por los Estados miembros a los que correspondan;

Considerando que la totalidad del sistema integrado no se aplicará más que a partir del 1 de enero de 1996, a más tardar; que, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70, es indispensable por lo tanto obligar a los Estados miembros a evitar mientras tanto cualquier falta de gestión y control, adoptando las medidas necesarias a tal fin a escala nacional; que los Estados miembros deben informar periódicamente a la Comisión acerca de las medidas adoptadas para la aplicación del sistema integrado y de los resultados obtenidos;

Considerando que, teniendo en cuenta la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, es conveniente excluir de la aplicación del sistema integrado durante el año 1993 la prima a las ovejas y a las cabras así como la indemnización compensatoria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas de aplicación relativas al sistema integrado de gestión y control (sistema integrado) previsto en el Reglamento (CEE) n° 3508/92, sin perjuicio de las disposiciones especiales adoptadas en los Reglamentos sectoriales.

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento:

- a) La parcela que cuente a la vez con árboles y con uno de los cultivos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 se considerará parcela agrícola a condición de que el citado cultivo pueda efectuarse en condiciones comparables a las de las parcelas sin árboles de la misma región.
- b) Cuando las superficies forrajeras se utilicen en común, las autoridades competentes procederán a su repartición entre los productores interesados proporcionalmente a la utilización o al derecho de utilización de estas superficies.
- c) Cada superficie forrajera deberá estar disponible para la cría de animales durante un período mínimo de siete meses a partir de una fecha a determinar por el Estado miembro y comprendida entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar que la transformación de explotaciones existentes o la constitución de nuevas con fecha posterior al 30 de junio de 1992, no conduzca a eludir de forma manifiestamente abusiva las disposiciones en materia de limitación del beneficio de las primas o de condiciones relativas a la retirada de tierras establecidas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92.

3. A efectos de la aplicación del sistema integrado, cuando una superficie forrajera esté situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se encuentre la sede agrícola del agricultor que la utilice, esta superficie se considerará como parte integrante de la explotación del citado agricultor, a petición de éste, a condición de que:

- se encuentre a proximidad inmediata de esta explotación, y
- una parte importante del conjunto de las superficies agrícolas utilizado por el citado agricultor esté situada en el Estado miembro en que se encuentre su sede.

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

4. Una ayuda puede ser denegada si el importe por solicitud de ayuda es inferior o igual a 50 ecus.

TÍTULO II

IDENTIFICACIÓN

Artículo 3

El sistema de identificación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 se establecerá al nivel de parcelas agrícolas. Los Estados miembros podrán recurrir a una unidad distinta de la parcela agrícola, como, por ejemplo, la parcela catastral o el islote de cultivo. En tal caso, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que las parcelas agrícolas se identifiquen de forma fiable, exigiendo, en particular, que las solicitudes de ayuda por superficie vayan acompañadas de los datos o documentos establecidos por las autoridades competentes, que permitan localizar y medir cada parcela agrícola.

TÍTULO III

SOLICITUDES DE AYUDA

Artículo 4

1. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los Reglamentos sectoriales, las solicitudes de ayuda « superficies » incluirán toda la información necesaria y, en particular:

- la identificación del agricultor;
- los datos que permitan identificar todas las parcelas agrícolas de la explotación, su superficie, localización y utilización, así como el régimen de ayuda de que se trate, especificándose, en su caso, si se trata de una parcela de riego;
- una declaración del productor en la que conste que tiene conocimiento de las condiciones de concesión de las ayudas en cuestión.

Por « utilización » se entiende el tipo de cultivo o de cubierta vegetal, o la ausencia de cultivo.

El Estado miembro podrá exigir que las utilizaciones no afectadas por el sistema integrado se declaren en un capítulo titulado « Otras utilizaciones » en la solicitud de ayuda por superficie.

2. a) Después de la fecha límite de presentación, la solicitud de ayuda « superficies » no podrá modificarse más que en los supuestos siguientes:

- en caso de manifiesto error material reconocido por la autoridad competente;

— por lo que se refiere a las parcelas agrícolas, en casos particulares debidamente justificados (como por ejemplo, fallecimiento, matrimonio, compra o venta, celebración de un contrato de alquiler, etc.). Los Estados miembros determinarán las condiciones correspondientes. Sin embargo, no se podrá añadir una parcela a las parcelas declaradas como retiradas de la producción o como superficies forrajeras salvo en los casos debidamente justificados de acuerdo con las disposiciones de aplicación a condición de que estas parcelas hubieran sido ya aceptadas como retiradas de la producción o como superficie forrajera en la solicitud de ayuda de otro explotante, siendo modificada en consecuencia esta última solicitud de ayuda;

— en los otros casos prevenidos por las reglamentaciones sectoriales.

b) En lo que atañe a la utilización o al régimen de ayuda de que se trate, podrán introducirse modificaciones en todos los casos. Sin embargo, no se podrá añadir una parcela a las parcelas declaradas como retiradas de la producción.

c) En el caso de una parcela utilizada para un cultivo no afectado por el sistema integrado, que el agricultor decida sustituir por un cultivo afectado por el sistema integrado durante el período en que puedan introducirse modificaciones, podrá presentarse aún una solicitud de ayuda « superficies » en este período.

3. En caso de que una solicitud de ayuda « superficies » sólo se refiera a prados permanentes, el Estado miembro podrá disponer que ésta pueda presentarse al mismo tiempo que la primera solicitud de ayuda por animales del explotante de que se trate, presentada posteriormente a la fecha prevista para la presentación de las otras peticiones de ayuda por superficie en el Estado miembro de que se trate, y ello a más tardar el 1 de julio.

4. La declaración de retirada de tierras y la de cultivo prevista dentro del régimen de cultivos con vistas a la producción de productos no alimenticios serán presentadas junto con la solicitud de ayuda « superficies » o formarán parte de ésta. Sin embargo, para el año 1993, los Estados miembros podrán fijar una fecha anterior para la presentación de estas solicitudes.

5. Se eximirá de la obligación de presentar una ayuda « superficies » a los productores que sólo soliciten el beneficio de:

- la prima especial por bovinos machos o la prima por vaca nodriza, que estén exentos del factor de densidad y que no soliciten beneficiarse del importe complementario de estas primas;

— la prima por desestacionalización;

— la prima por oveja o cabra.

6. La solicitud de ayuda « superficies » de cada productor perteneciente a una agrupación de productores tal como la define el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo ⁽¹⁾, que, para el mismo año civil, solicite, además de la prima por oveja o cabra, el beneficio de otro régimen comunitario, se referirá en especial a todas las parcelas agrícolas utilizadas por esta agrupación. En tal caso, la superficie forrajera se repartirá entre los productores correspondientes proporcionalmente a su límite individual, definido en el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo ⁽²⁾, válida el 1 de enero del año de que se trate.

7. Para conseguir un control eficaz, cada Estado miembro determinará el tamaño mínimo de las parcelas agrícolas que puedan ser objeto de una solicitud. No obstante, este tamaño mínimo no podrá superar 0,3 hectáreas.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de los requisitos relativos a las solicitudes de ayuda establecidos en los Reglamentos sectoriales, la solicitud de ayuda « animales » incluirá toda la información necesaria y, en particular:

- la identificación del ganadero;
- una referencia a la solicitud de ayuda por superficie, si ya ha sido presentada, salvo en el caso previsto en el apartado 4 del artículo 5;
- el número y la especie de los animales por los que se solicita el beneficio de una ayuda;
- en su caso, el compromiso del explotante a mantener en su explotación durante el período de retención, así como el lugar o los lugares donde se efectuará dicha retención, además de, en su caso, el o los períodos en cuestión y, para los animales de la especie bovina, su número de identificación; en caso de que se modifique el lugar declarado durante dicho período, el ganadero quedará obligado a informar de ello con antelación y por escrito a la autoridad competente;
- en su caso, el límite individual o el nivel máximo individual de referencia de los animales de que se trate;
- en su caso, la cantidad de referencia individual de leche asignada al ganadero al principio del período de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria que comienza en el año civil de que se trate; en el caso que esta cantidad no se conozca en la fecha de presentación de la demanda, será comunicada a la autoridad competente en el más breve plazo posible;
- una declaración del productor en la que conste que tiene conocimiento de las condiciones para la concesión de las ayudas en cuestión.

El Estado miembro puede decidir que algunas de estas informaciones no deben figurar en la petición de ayuda

en el caso en que las informaciones ya han sido objeto de una comunicación a la autoridad competente.

2. El Estado miembro fijará la fecha límite o el período de presentación de la solicitud de ayuda correspondiente a la indemnización compensatoria a la que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2328/91 del Consejo ⁽³⁾.

TÍTULO IV

CONTROLES

Artículo 6

1. Los controles administrativos y sobre el terreno se efectuarán de modo que se asegure la comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones de concesión de las ayudas y primas.

2. El control administrativo a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 se basará especialmente en las comprobaciones cruzadas sobre las parcelas y los animales declarados con objeto de evitar la concesión de dobles ayudas injustificadamente para el mismo año civil.

3. Los controles sobre el terreno se efectuarán, como mínimo, sobre una muestra significativa de las solicitudes. Esta muestra debe comprender por lo menos:

- 10 % de las peticiones de ayuda « animales » o de las declaraciones de participación,
- 5 % de las peticiones de ayuda « superficies »; sin embargo este porcentaje se reduce al 3 % para las peticiones de ayuda « superficies » que superen las 700 000 por Estado miembro y año civil.

En caso de que las visitas sobre el terreno pongan de manifiesto la existencia de irregularidades significativas en una región o parte de una región, las autoridades competentes efectuarán controles adicionales durante el año en curso y aumentarán el porcentaje de solicitudes que serán objeto de control al año siguiente en dicha región o parte de región.

4. La autoridad competente determinará las solicitudes que vayan a ser objeto de controles sobre el terreno, principalmente a partir de un análisis de riesgos, así como de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas. El análisis de riesgos tendrá en cuenta:

- el importe de la ayuda;
- el número de parcelas y la superficie o el número de animales por el que se solicite la ayuda;
- la evolución en comparación con el año anterior;

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 218 de 6. 8. 1991, p. 1.

- las comprobaciones efectuadas en los controles de los años anteriores;
- otros parámetros que los Estados miembros deberán definir.

5. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada y se ejercerán sobre el conjunto de las parcelas agrícolas o de los animales comprendidos en una o varias solicitudes. Sin embargo, podrá darse aviso previo, limitado al plazo estrictamente necesario, que en general no será superior a cuarenta y ocho horas.

Por lo menos el 50 % de los controles mínimos de animales de la muestra contemplada en el apartado 3 se realizarán durante el período de retención. Los controles fuera de dicho período de retención se admiten solamente en caso de que esté disponible el registro a que se refiere el artículo 4 de la Directiva 92/102/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, en el caso de que se conceda la prima especial por sacrificio o primera comercialización de los animales con vistas a su sacrificio con arreglo a las disposiciones previstas en el Reglamento de la Comisión que establece las modalidades de aplicación relativas al régimen de primas establecidas en los artículos 4 *bis* a 4 *duodécimo* del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo ⁽²⁾, cada control sobre el terreno incluirá:

- la comprobación a partir del registro privado del productor de que todos los animales por los que se hayan presentado solicitudes hasta la fecha del control sobre el terreno hayan sido retenidos durante todo el período de retención;
- la comprobación de que todos los bovinos machos de una edad de más de treinta días presentes en la explotación, estén debidamente identificados e inscritos en dicho registro privado.

7. La determinación de la superficie de las parcelas agrícolas se efectuará por cualquier medio apropiado definido por la autoridad competente y garantizando una exactitud de medida por lo menos equivalente a la exigida para las mediciones oficiales de las disposiciones nacionales. Ésta fijará un margen de tolerancia, habida cuenta, en particular, de la técnica de medición utilizada, de la precisión de los documentos oficiales disponibles, de la situación local (como la pendiente o la forma de las parcelas, etc.) y de las disposiciones del párrafo siguiente.

Podrá tenerse en cuenta la superficie total de una parcela agrícola a condición de que sea utilizada en su totalidad de acuerdo con las normas usuales del Estado miembro o de la región de que se trate. En los demás casos, se tendrá en cuenta la superficie realmente utilizada.

8. El Estado miembro comprobará la subvencionabilidad de las parcelas agrícolas por cualquier medio que sea

adecuado. A tales efectos, solicitará se le proporcionen pruebas adicionales en caso de que fuera necesario.

9. Cada animal objeto de una solicitud de indemnización compensatoria prevista en el Reglamento (CEE) nº 2328/91, deberá ser retenido por el titular de la explotación durante un período mínimo de dos meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Artículo 7

1. En caso de que un Estado miembro decida controlar por teledetección totalmente o en parte la muestra referida en el apartado 3 del artículo 6, deberá proceder:

- a la fotointerpretación de imágenes o fotografías aéreas que permitan reconocer las cubiertas vegetales y medir las superficies de todas las parcelas que deban controlarse;
- al control físico de todas las solicitudes cuando la fotointerpretación no permita llegar a la conclusión de que la declaración es correcta a la entera satisfacción de la autoridad competente.

2. Sin perjuicio de la cofinanciación establecida en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, dentro de los límites de los créditos asignados a tal fin, la Comunidad podrá participar financieramente en las operaciones contempladas en el primer guión del apartado 1, a condición de que el proyecto sea elaborado de forma conjunta con la Comisión. Los fondos disponibles serán atribuidos de acuerdo con los porcentajes de distribución indicados en el Anexo.

Artículo 8

1. Salvo en caso de fuerza mayor, toda solicitud presentada con retraso da lugar o una reducción del 1 % por día hábil de los importes de las ayudas comprendidas en la petición, a los que el productor tendría derecho en caso de haberlas presentado a su debido tiempo. En caso de un retraso superior a veinte días, la petición se considera como no presentada y no puede dar lugar a la concesión de ninguna ayuda.

Para la aplicación de las disposiciones del presente artículo se considera como «solicitud» la petición de ayuda «superficies», la petición de ayuda «animales», la modificación de una solicitud de ayuda «superficies» tal como se define en el apartado 2 del artículo 4, así como la confirmación de siembra señalada en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2294/92 de la Comisión ⁽³⁾.

2. La presentación con retraso o la no presentación de una solicitud distinta la petición de ayuda «animales» de que se trate no da lugar ni a reducciones ni a la exclusión del beneficio de los regímenes de ayuda a los que se refiere el apartado 5 del artículo 4.

⁽¹⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 32.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 221 de 6. 8. 1992, p. 22.

Artículo 9

1. Cuando se compruebe que la superficie determinada efectivamente es superior a la declarada en una solicitud de ayuda « superficies », será la superficie declarada la que se tenga en cuenta para el cálculo del importe de la ayuda.

2. Cuando se compruebe que la superficie declarada en una solicitud de ayuda « superficies » es superior a la superficie determinada, el importe de la ayuda se calculará a partir de la superficie efectivamente determinada en el control. Sin embargo, salvo en caso de fuerza mayor, la superficie efectivamente determinada se reducirá :

- el doble del excedente comprobado si éste fuera superior a un 2 % o a dos hectáreas y no supere el 10 % de la superficie determinada ;
- un 30 % cuando el excedente comprobado sea superior al 10 % y no supere el 20 % de la superficie determinada.

En caso de que el excedente comprobado supere el 20 % de la superficie determinada, no se concederá ninguna ayuda ligada a la superficie.

Sin embargo, si se trata de una falsa declaración hecha deliberadamente o por negligencia grave :

- el productor afectado es excluido del régimen de ayudas de que se trate para el año civil considerado, y
- en caso de falsa declaración hecha deliberadamente, del beneficio de todo régimen de ayuda al que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 para el año civil siguiente al considerado para una superficie igual a la que figuraba en la solicitud que le ha sido rechazada.

Las citadas reducciones no se aplicarán si, para la determinación de la superficie, el agricultor demostrara que se ha basado de forma correcta en datos reconocidos por la autoridad competente.

Las parcelas puestas en barbecho para la producción de materias destinadas a la elaboración de productos no alimenticios para las que el agricultor no haya cumplido todas las obligaciones que le incumben serán consideradas superficies no registradas en el control a efectos de la aplicación del presente artículo.

A efectos del presente artículo, se entiende por superficie determinada aquella para la cual todas las condiciones reglamentarias han sido respetadas.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, se tomarán en consideración solamente y por separado las superficies forrajeras, las correspondientes a la retirada de tierras de la producción y las relativas a distintos cultivos herbáceos a los que se aplique una ayuda diferente.

4. Las superficies determinadas a efectos del cálculo de la ayuda de acuerdo con el presente artículo se utilizarán :

- en el marco de la retirada de tierras, para el cálculo de la superficie máxima que puede acogerse a los pagos compensatorios destinados a los productores de cultivos arables,
- para el cálculo del límite de las primas a las que se refieren el artículo 4 *septies* y el artículo 4 *octies* del Reglamento (CEE) n° 805/68, así como de la indemnización compensatoria.

No obstante, en los casos citados en los puntos 1 y 2 del párrafo primero del apartado 2, el cálculo de la superficie máxima auxiliabile para los pagos compensatorios para los productores de cultivos arables se hace basándose en la superficie efectivamente determinada en la retirada de tierras.

5. Cuando se compruebe que la colza sembrada no se ajusta a las disposiciones del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2294/92, no se concederá ninguna ayuda a la parcela o parcelas agrícolas de que se trate.

Artículo 10

1. En caso de que sea aplicable un límite máximo individual, el número de animales indicado en la solicitud de ayuda se limitará al número correspondiente al límite máximo individual establecido para el productor correspondiente.

2. Cuando se compruebe que el número de animales declarados en una solicitud de ayuda es superior al de animales comprobados en el control, el importe de la ayuda se calculará a partir del número de animales comprobado. No obstante, salvo en caso de fuerza mayor y después de la aplicación del apartado 5, el importe unitario de la ayuda se disminuye :

- a) en el caso de una solicitud correspondiente a un máximo de veinte animales :
- del porcentaje correspondiente al excedente comprobado cuando éste es inferior o igual a dos animales,
 - del doble del porcentaje correspondiente al excedente comprobado cuando éste es superior a dos e inferior o igual a cuatro animales.

Si el excedente es superior a cuatro animales, no se concederá ayuda alguna ;

b) en los otros casos :

- del porcentaje correspondiente al excedente comprobado cuando éste es inferior o igual al 5 %,
- de 20 % cuando el excedente comprobado es superior al 5 % e igual o inferior al 10 %,
- de 40 % cuando el excedente comprobado es superior al 10 % e igual o inferior al 20 %.

En el caso de que el excedente comprobado sea superior al 20 %, no se concederá ayuda alguna.

Los porcentajes a que se hace referencia en la letra a) se calculan sobre el número solicitado y los referidos en la letra b) sobre el número determinado.

Sin embargo, si se trata de una falsa declaración hecha deliberadamente o por negligencia grave:

- el productor afectado es excluido del beneficio del régimen de ayudas de que se trate para el año civil considerado, y
- en caso de una falsa declaración hecha deliberadamente del beneficio del mismo régimen de ayuda el año civil siguiente al considerado.

Cuando el productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, se mantendrá el derecho a la prima por el número de animales efectivamente subvencionables, en el momento en que el caso de fuerza mayor se ha producido.

En ningún caso se concederán primas por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

A efectos de la aplicación del presente apartado, los animales que puedan acogerse a primas diferentes se tendrán en cuenta por separado.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se descubra durante un control sobre el terreno efectuado en virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 6 que el número de animales presentes en la explotación y que puedan ser objeto de solicitudes no corresponde al número de animales inscritos en el registro privado, se reducirá proporcionalmente, excepto en caso de fuerza mayor, el importe total de las primas especiales que vayan a concederse al productor con arreglo al año civil de que se trate.

No obstante:

- si la diferencia comprobada durante un control es superior o igual al 20 % de los animales presentes o si se descubre en dos controles efectuados en un mismo año y cada vez una desviación de por lo menos 3 % y dos animales, no se concederá prima alguna con arreglo al año civil de que se trate;
- si las anotaciones en los registros muestran la intención o una negligencia grave del productor afectado, éste es excluido del régimen de prima especial para el año civil en curso así como del siguiente.

4. Los bovinos presentes en la explotación sólo se tomarán en consideración si coinciden con los identificados en la solicitud de ayuda, o en el caso de la aplicación del apartado 3, los identificados en el registro.

Sin embargo, toda vaca nodriza declarada para la indemnización compensatoria a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2328/91 podrá ser sustituido por otra vaca nodriza o por otro bovino, a condición de que tal sustitución tenga lugar durante los veinte días hábiles siguientes a la fecha de salida de los animales de la explotación y de que la sustitución se inscriba en el registro particular a más tardar el tercer día siguiente al de la sustitución.

5. En caso de que, por motivos imputables a circunstancias naturales de la vida del rebaño, el ganadero no pueda cumplir el compromiso de retener a los animales que haya notificado para una prima durante el período de retención obligatoria, se mantendrá el derecho a la prima para el número de animales efectivamente subvencionables que se hayan retenido durante el período obligatorio, a condición de que el productor se lo haya comunicado por escrito a la autoridad competente durante los diez días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de estos animales.

Artículo 11

1. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones suplementarias dispuestas a escala nacional.

2. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán suministrarse por escrito, a entera satisfacción de la autoridad competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el productor se halle en situación de hacerlo.

3. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta para cada caso, las autoridades competentes podrán admitir como casos de fuerza mayor los siguientes supuestos:

- a) el fallecimiento del productor,
- b) una larga incapacidad profesional del productor,
- c) la expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación del productor, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud,
- d) una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación,
- e) la destrucción accidental de los edificios destinados a la ganadería,
- f) una epizootia que afecte a todo o parte del ganado del productor.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos que consideren de fuerza mayor.

Artículo 12

Cada visita de control deberá registrarse en un informe que indique, entre otras cosas, los motivos de la visita, las personas presentes, el número de parcelas visitadas, el número de parcelas medidas, las técnicas de medición utilizadas, el número y la especie de los animales comprobadas sobre el terreno y, en su caso, su número de identificación.

El productor o su representante podrán firmar este informe, en el que darán fe, por lo menos, de su presencia en el momento del control o indicarán sus observaciones al respecto.

Artículo 13

Salvo en caso de fuerza mayor, si no puede efectuarse un control sobre el terreno por motivos atribuibles al solicitante, la solicitud será denegada.

Artículo 14

1. En caso de pago indebido, el productor quedará obligado a reembolsar tal importe, al que se añadirá un interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso efectuado por el beneficiario.

El tipo de interés aplicable se calcula de acuerdo con las disposiciones del Derecho nacional y en ningún caso puede ser inferior al tipo de interés aplicable en el caso de recuperación de importes nacionales.

En caso de pago indebido por error de la autoridad competente no se aplicará ningún interés o, como máximo, un importe que determinará el Estado miembro, correspondiente al beneficio indebido.

Por lo que respecta a las ayudas o primas financiadas por la sección de Garantía del Fondo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), los importes recuperados y los intereses pagados a los organismos de pago serán deducidos por éstos de los gastos de la sección de Garantía de dicho Fondo, sin perjuicio del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 595/91 del Consejo⁽¹⁾.

2. Sin embargo, los Estados miembros podrán decidir que el citado importe, en lugar de reembolsarse, sea deducido del primer anticipo o del primer pago que se efectúe en favor del productor de que se trate, después de la fecha de la decisión sobre el reembolso. No se aplicará ningún tipo de interés a partir del momento en que se haya informado al beneficiario del pago indebido.

3. Los Estados miembros podrán no solicitar el reembolso de los importes inferiores o iguales a 20 ecus por productor y año civil, siempre que existan en la legisla-

ción nacional normas análogas de no recuperación de importes en casos similares.

Artículo 15

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas suplementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento y se prestarán asistencia mutua en la medida precisa para la ejecución de los controles establecidos en el mismo.

TÍTULO V

COFINANCIACIÓN

Artículo 16

1. Antes del 31 de enero de cada año, los Estados miembros informarán a la Comisión de su intención de recurrir o no a la cofinanciación comunitaria establecida en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 y le remitirán una previsión detallada de gastos para el año civil de que se trate y una solicitud de pago de anticipo antes del 31 de marzo. Los Estados miembros efectuarán la última comunicación referente a 1993 antes del 31 de mayo de 1993.

2. En un plazo de tres meses a partir de la recepción de las previsiones a que se refiere el apartado 1, la Comisión examinará las declaraciones y, sobre la base de los datos facilitados, abonará al Estado miembro un anticipo sobre el importe definitivo de la participación comunitaria.

Si hubiere lugar, la Comisión indicará a los Estados miembros interesados qué gastos no pueden acogerse a la financiación comunitaria.

3. El 15 de mayo de cada año, a más tardar, cada Estado miembro presentará a la Comisión las cuentas detalladas de los gastos efectuados el año anterior.

4. En los seis meses siguientes a la recepción del balance de gastos, la Comisión adoptará una decisión sobre el importe de los gastos que corran a cargo de la Comunidad. Este importe será abonado al Estado miembro tras deducir el anticipo mencionado en el apartado 2.

5. En su caso de que el anticipo abonado en virtud del apartado 2 sea superior al importe de los gastos efectuados asumidos por la Comunidad, el Estado miembro procederá a la devolución del importe percibido en exceso, bien deduciéndolo del anticipo correspondiente al año siguiente, bien mediante reembolso.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991, p. 11.

6. Cuando, de acuerdo con el apartado 1, un Estado miembro informe expresamente a la Comisión de su intención de no recurrir a la financiación comunitaria, los importes no utilizados serán distribuidos por la Comisión entre los Estados miembros que hayan manifestado su intención de recurrir a la misma, en las condiciones fijadas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3508/92.

7. Los Estados miembros conservarán durante un período de al menos tres años tras el ejercicio en cuestión todos los expedientes de pago y los justificantes de los gastos efectuados en aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3508/92.

TÍTULO VI

MEDIDAS TRANSITORIAS

Artículo 17

1. En la medida en que, en virtud del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, algunos elementos del sistema integrado no sean aún de aplicación, cada Estado miembro adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación de las medidas de gestión y control que garanticen el cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas en cuestión.

2. Antes del 31 de enero de cada año y hasta la aplicación definitiva y completa del sistema integrado, los Estados miembros informarán a la Comisión de lo siguiente :

- las medidas que hayan adoptado en aplicación del apartado 1,
- la planificación que hayan establecido para la aplicación del sistema integrado durante el año civil de que se trate, y
- los progresos registrados a lo largo del año civil transcurrido.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Los Estados miembros efectuarán la comunicación referente a 1993 antes del 31 de mayo de 1993.

La Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que introduzcan en las medidas o en la planificación citadas las modificaciones que juzgue oportunas.

TÍTULO VII

COMUNICACIONES

Artículo 18

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas nacionales adoptadas en aplicación del presente Reglamento.

2. La base de datos informatizados establecidos en el marco del sistema integrado sirve de soporte a la comunicación de las informaciones específicas en el marco de los Reglamentos sectoriales que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de febrero de 1993.

No obstante, la prima por oveja o cabra y la ayuda para la indemnización compensatoria prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2328/91, serán aplicables por primera vez a las solicitudes presentadas con arreglo a la campaña o el año 1994, respectivamente.

*ANEXO***Porcentajes de distribución citados en el apartado 2 del artículo 7**

Bélgica	2,3
Dinamarca	2,4
Alemania	10,1
Grecia	8,7
España	18,1
Francia	14,6
Irlanda	4,5
Italia	20,1
Luxemburgo	0,6
Países Bajos	3,0
Portugal	5,7
Reino Unido	9,9

REGLAMENTO (CEE) Nº 3888/92 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 1992

por el que se establecen determinadas medidas transitorias en el sector de la carne de bovino a la espera de la aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4 *ter*, el apartado 4 de su artículo 4 *quater*, el apartado 8 de su artículo 4 *quinquies*, el apartado 5 de su artículo 4 *sexties*, el apartado 5 de su artículo 4 *octies*, el apartado 2 de su artículo 4 *nonies* y el apartado 2 de su artículo 4 *duodécimo*,

Considerando que las disposiciones relativas a las solicitudes de ayudas, la identificación y el registro de los bovinos y los controles previstos en el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios ⁽³⁾ (en lo sucesivo denominado « sistema integrado ») sólo serán aplicables a partir del 1 de febrero de 1993; que para lograr que los regímenes de primas establecidos por la reforma de la política agrícola común en el sector de la carne de bovino sean completamente operativos a partir del 1 de enero de 1993 es conveniente adoptar determinadas disposiciones transitorias; que éstas deben inspirarse, en la medida de lo posible, en las soluciones aplicadas en el marco del sistema integrado;

Considerando que las solicitudes presentadas en virtud del presente régimen transitorio se verán igualmente afectadas por determinadas disposiciones del sistema integrado, en particular, en materia de superficies forrajeras, controles, sanciones y recuperación de sumas indebidas; que es conveniente hacerlo notar a los productores interesados;

Considerando que es necesario hacer ciertas precisiones a la noción de superficie forrajera para que los productores puedan orientar su producción;

Considerando que la explotación agraria constituye la unidad de referencia para la gestión de los regímenes de ayuda anteriormente citados; que, a fin de evitar que se eludan los efectos estabilizadores de la reforma en la

producción agraria a través de la división artificial de explotaciones ya existentes, conviene prever la posibilidad de que los Estados miembros no reconozcan tales divisiones en determinadas condiciones;

Considerando que conviene definir los datos de las solicitudes de ayuda por animales, habida cuenta de las necesidades de gestión de los regímenes de primas correspondientes;

Considerando que el cumplimiento de las disposiciones en materia de ayudas comunitarias debe ser controlado eficazmente; que, dada la limitación del período de aplicación del presente Reglamento, es conveniente atenerse a disposiciones de base en materia de control de los animales; que, no obstante, al ser plenamente operativa, a partir del 1 de enero de 1993, la concesión de la prima especial por sacrificio o primera comercialización, conviene especificar los criterios de control al respecto;

Considerando que, sobre la base de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los problemas específicos que plantean los casos de fuerza mayor y las circunstancias naturales, procede establecer disposiciones tendentes a prevenir y sancionar eficazmente las irregularidades y los fraudes; que, a tal fin, y habida cuenta en especial de las peculiaridades de los regímenes de las ayudas por animales conviene disponer sanciones escalonadas en función de la gravedad de la irregularidad cometida, que puedan incluso suponer la exclusión total del beneficio del régimen para el año de que se trate y para el año siguiente;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las solicitudes de ayudas por animales presentadas antes de la entrada en aplicación de las disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios y relativas a:

- la prima especial,
- la prima de desestacionalización,

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 1.

- la prima por vaca nodriza, y
- el importe complementario,

contemplados en los artículos 4 bis a 4 nonies y en el artículo 4 duodécimo del Reglamento (CEE) n° 805/68.

2. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, las disposiciones en materia de solicitudes de ayudas por superficies, controles administrativos sobre el terreno, sanciones relativas a las superficies forrajeras y recuperación de sumas indebidas que sean aplicables a las solicitudes contempladas en el apartado 1 serán adoptadas ulteriormente en el sistema integrado.

Artículo 2

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento :

- a) la parcela que cuente a la vez con árboles y con uno de los cultivos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 se considerará parcela agrícola a condición de que el citado cultivo pueda efectuarse en condiciones comparables a las de las parcelas sin árboles de la misma región ;
- b) cuando las superficies forrajeras se utilicen en común, las autoridades competentes procederán a su reparto entre los titulares de explotación interesados proporcionalmente a su utilización o a sus derechos de utilización de estas superficies ;
- c) cada superficie forrajera deberá estar disponible para la cria de animales durante un periodo mínimo de siete meses que comenzará en una fecha determinada por cada Estado miembro y comprendida entre el 1 de enero y el 31 de marzo.

2. Las autoridades competentes considerarán varias explotaciones como una sola cuando estas explotaciones separadas hayan sido constituidas después del 30 de junio de 1992 en caso de que, habida cuenta del conjunto de circunstancias económicas y jurídicas de cada caso particular, se haya procedido a esta constitución principalmente para eludir las disposiciones en materia de limitación del beneficio de las primas establecidas en los artículos 4 bis a 4 duodécimo del Reglamento (CEE) n° 805/68.

No se aplicarán las disposiciones del párrafo anterior cuando las personas interesadas puedan demostrar un cambio sustancial en la estructura física o financiera de la explotación que, por sí mismo, podría justificar la transformación de la explotación preexistente.

3. A efectos de la aplicación del sistema integrado, cuando una superficie forrajera esté situada en un Estado miembro distinto de aquel en que se encuentre la sede agrícola del titular de la explotación que la utilice, esta superficie se considerará como parte integrante de la explotación del citado titular, a petición de éste, a condición de que :

- se encuentre a proximidad inmediata de esta explotación, y

- de que la mayoría relativa del conjunto de las superficies agrícolas utilizado por el citado titular esté situada en el Estado miembro en que se encuentre su sede.

Artículo 3

1. Para poder acogerse a uno de los regímenes contemplados en el artículo 1, cada productor presentará una o varias solicitudes de ayudas por animales (en lo sucesivo denominadas « solicitudes ») a más tardar en las fechas previstas para los regímenes correspondientes.

2. Sin perjuicio de los requisitos relativos a las solicitudes de prima establecidos en el Reglamento (CEE) n° 3886/92 de la Comisión ⁽¹⁾, la solicitud incluirá toda la información necesaria y, en particular, los datos siguientes :

- la identificación del productor ;
- el número de bovinos por los que se solicita la prima ;
- cuando proceda, el compromiso del productor de mantenerlos en su explotación durante el período de retención, el lugar o lugares en los que se efectuará dicha retención, indicando en su caso el período o períodos correspondientes, y su número de identificación ; en caso de que se modifique ese lugar durante dicho período, el productor deberá informar de ello con antelación y por escrito a la autoridad competente ;
- en su caso, el límite máximo individual de los animales de que se trate ;
- en su caso, la cantidad de referencia individual de leche asignada al titular de la explotación al comienzo del período de doce meses de aplicación del régimen de la tasa suplementaria que empiece durante el año civil de que se trate ; si la cantidad no se conociere en la fecha de presentación de la solicitud, se comunicará dicha cantidad a la autoridad competente en cuanto sea posible ;
- una declaración del productor en la cual afirme estar informado de las condiciones para la concesión de las ayudas de que se trate.

El Estado miembro podrá decidir que algunos de estos datos no figuren en la solicitud de ayuda cuando hayan sido comunicados anteriormente a la autoridad competente.

3. En caso de que una solicitud deba ir acompañada de documentos complementarios, éstos se considerarán parte de la solicitud.

4. A condición de que se respeten las fechas o períodos establecidos en la normativa comunitaria para la presentación de solicitudes, los Estados miembros podrán decidir que una sola solicitud cubra varias solicitudes de ayudas por animales.

⁽¹⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

Artículo 4

1. Los Estados miembros efectuarán controles administrativos de las solicitudes.

2. Los controles administrativos se completarán mediante controles sobre el terreno.

3. Los controles administrativos y sobre el terreno se efectuarán de modo que se garantice una comprobación eficaz del cumplimiento de las condiciones para la concesión de las primas.

4. Los controles administrativos y sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada y se ejercerán sobre el conjunto de los animales incluidos en una o varias solicitudes. Sin embargo, podrá darse aviso previo, limitado al plazo estrictamente necesario que, en general, no deberá superar las 48 horas.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de que se conceda la prima especial por sacrificio o primera comercialización de los animales con vistas a su sacrificio con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3886/92, cada control sobre el terreno incluirá:

— la comprobación a partir del registro privado del productor de que todos los animales por los que se han presentado solicitudes hasta la fecha del control sobre el terreno han sido retenidos durante todo el período de retención, y

— la comprobación de que todos los bovinos machos de más de treinta días presentes en la explotación están debidamente identificados e inscritos en dicho registro.

Artículo 5

Salvo en caso de fuerza mayor, la presentación fuera de plazo de una solicitud dará lugar a una reducción del 1 % por día hábil de los importes de las primas solicitadas a los que el productor tendría derecho de haber presentado la solicitud a su debido tiempo. En caso de registrarse un retraso de más de veinte días, la solicitud será rechazada y no podrá entrañar la concesión de ninguna ayuda.

Artículo 6

1. En caso de que sea aplicable un límite máximo individual, el número de animales indicado en las solicitudes de prima se limitará al número correspondiente al límite máximo individual establecido para el productor.

2. Cuando se compruebe que el número de bovinos que pueden dar lugar a prima comprobados en el control es inferior al número de animales declarados en una solicitud de prima, el importe de ésta se calculará a partir de número de animales comprobado. No obstante, salvo en caso de fuerza mayor y después de aplicar el apartado 5, al

importe unitario de la prima se le restarán los siguientes porcentajes:

a) en los casos de solicitudes que cubran como máximo 20 animales:

— el porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea inferior o igual a dos animales,

— el doble del porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea superior a dos pero inferior o igual a cuatro animales.

En caso de que la diferencia comprobada sea superior a cuatro animales, no se concederá ninguna prima;

b) en los demás casos:

— el porcentaje correspondiente a la diferencia comprobada cuando ésta sea inferior o igual al 5 %,

— el 20 % cuando la diferencia comprobada sea superior al 5 % pero inferior o igual al 10 %,

— el 40 % cuando la diferencia comprobada sea superior al 10 % pero inferior o igual al 20 %.

En caso de que la diferencia comprobada sea superior al 20 %, no se concederá ninguna prima.

Los porcentajes de la letra a) se calcularán sobre la base del número solicitado, y los de la letra b), sobre la base del número determinado.

No obstante, cuando se trate de una falsa declaración hecha deliberadamente o por negligencia grave:

— el productor en cuestión quedará excluido del beneficio del régimen de ayuda de que se trate durante el año civil correspondiente, y

— del beneficio del mismo régimen de ayuda durante el año civil siguiente.

Cuando un productor no haya podido respetar su obligación de retención por motivos de fuerza mayor, se mantendrá el derecho a la prima por el número de animales efectivamente subvencionables en el momento de producirse dichos motivos.

En ningún caso se concederán primas por un número de animales superior al indicado en la solicitud de ayuda.

A efectos de la aplicación del presente apartado, los animales que puedan acogerse a primas diferentes se tendrán en cuenta por separado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se descubra, con motivo de la concesión de una prima especial por sacrificio o primera comercialización, que el número de animales presentes en la explotación y que puedan ser objeto de solicitudes no corresponde al número de animales inscritos en el registro privado, el importe total de las primas especiales que se concedan al productor durante el año civil de que se trate se reducirá proporcionalmente, excepto en caso de fuerza mayor.

No obstante :

- si la diferencia observada durante un control sobre el terreno fuere superior o igual al 20 % de los animales presentes o si se descubriese una diferencia igual o superior al 3 % o igual a al menos tres animales en dos controles efectuados en el mismo año civil, no se concederá prima alguna durante el año civil de que se trate ;
- si las inexactitudes en el registro fueren deliberadas o debidas a una negligencia grave del productor, éste quedará excluido del beneficio del régimen de prima especial durante el año civil en curso y durante el año civil siguiente.

4. Los bovinos sólo se tomarán en consideración si coinciden con los identificados en la solicitud de ayuda y, en caso de aplicación del apartado 3, con los inscritos en el registro.

Sin embargo, toda vaca nodriza declarada para la prima podrá ser sustituida por otra vaca nodriza a condición de que tal sustitución tenga lugar durante los veinte días siguientes a la fecha de su salida de la explotación y de que se deje constancia de aquella en el registro a más tardar al tercer día de la sustitución.

5. En caso de que, por motivos imputables a circunstancias naturales de la vida del rebaño, el productor no pueda cumplir el compromiso de retener a los animales que haya notificado para una prima durante el período de retención obligatoria, se mantendrá el derecho a la prima por el número de animales realmente subvencionables que hayan sido retenidos durante el período obligatorio, a condición de que el productor se lo haya comunicado por escrito a la autoridad competente durante los diez días hábiles siguientes a la comprobación de la disminución del número de animales.

Artículo 7

1. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las sanciones suplementarias dispuestas a escala nacional.
2. La notificación de los casos de fuerza mayor y las pruebas correspondientes deberán facilitarse por escrito, a entera satisfacción de la autoridad competente, en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación se halle en situación de hacerlo.
3. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que puedan ser tenidas en cuenta para cada caso, las autori-

dades competentes podrán admitir como casos de fuerza mayor los supuestos siguientes :

- a) el fallecimiento del productor ;
- b) una larga incapacidad profesional del productor ;
- c) la expropiación de una parte importante de la superficie agraria de la explotación administrada por el productor, siempre que tal circunstancia no fuera previsible en el momento de presentación de la solicitud ;
- d) una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación ;
- e) la destrucción accidental de los edificios del productor destinados a la ganadería ;
- f) una epizootia que afecte a todo o parte del ganado del productor.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos que consideren de fuerza mayor.

Artículo 8

Salvo en caso de fuerza mayor, si no pudiere efectuarse un control sobre el terreno por motivos atribuibles al solicitante, la solicitud será denegada.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas suplementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento y se prestarán asistencia mutua en la medida precisa para la ejecución de los controles establecidos en el mismo.

Artículo 10

Durante el período de aplicación del presente Reglamento, las referencias a las disposiciones aplicables en el sistema integrado contempladas en el Reglamento (CEE) n° 3886/92 se considerarán referencias al presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 3889/92 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3233/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen especial de ayudas en favor de las Azores y de Madeira en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Considerando que el envejecimiento de los vinos de licor es una medida cualitativa que conviene reservar a los vinos obtenidos de la última cosecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3233/92 de la Comisión⁽²⁾ se modifica como sigue:

«2. La ayuda al envejecimiento de los vinos de licor de Madeira se concederá a los productores de dicha región que formulen la oportuna solicitud al organismo competente, durante los dos primeros meses de cada año.

Dicha ayuda se abonará prioritariamente a los vinos de la última cosecha. Las solicitudes relativas a los

vinos producidos durante las campañas anteriores se aceptarán mientras no se alcance el límite de los 20 000 hectolitros teniendo en cuenta prioritariamente los vinos más jóvenes.

Si la cantidad global objeto de las solicitudes es superior a 20 000 hectolitros, se aplicará un porcentaje de reducción.

La cantidad total de producto por la que un productor presente una solicitud de ayuda no podrá ser superior a la que figure en la declaración de producción correspondiente a esa campaña, realizada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3929/87 de la Comisión^(*).

Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión:

- las cantidades globales para las que se hayan firmado contratos cada año,
- las disposiciones de aplicación del presente apartado.

(*) DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 59. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 321 de 6. 12. 1992, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) N° 3890/92 DE LA COMISIÓN
de 28 de diciembre de 1992

por el que se modifican algunos actos relativos a la aplicación de la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino, debido a la modificación de ciertos códigos NC

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del arancel aduanero común utilizado para los productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3208/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2505/92 de la Comisión, de 14 de julio de 1992, por el que se modifican los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽³⁾, introduce ciertas modificaciones de la nomenclatura arancelaria y estadística y del arancel aduanero común; que conviene adaptar a estas disposiciones el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2069/92 ⁽⁵⁾, así como otros actos del citado sector;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) n° 1837/80 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3937/87 ⁽⁷⁾ será sustituido por el texto siguiente:

« — la expedición de certificados de importación para los productos de las subpartidas 0104 10 30,

⁽¹⁾ DO n° L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 267 de 14. 9. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.

⁽⁶⁾ DO n° L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

⁽⁷⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.

0104 10 80 y 0104 20 90 y de la partida 0204 de la nomenclatura combinada originarios de un país tercero que se haya comprometido a restringir sus exportaciones a la Comunidad, no podrá sobrepasar, para cada año natural, la cantidad global objeto del acuerdo de autolimitación celebrado con la Comunidad; ».

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 2668/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3937/87, quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1, al apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

« 1. El precio de la oferta franco frontera de la Comunidad, contemplado en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, se calculará en función de los precios de oferta franco frontera de la Comunidad establecidos para los productos contemplados en la letra a) del Anexo I del citado Reglamento, así como para los animales vivos de las subpartidas 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90 de la nomenclatura combinada. »

2) Los Anexos I y II serán sustituidos por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

El Reglamento (CEE) n° 20/82 de la Comisión, de 6 de enero de 1982, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3937/87, quedará modificado como sigue:

1) El artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

« Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación establecido en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3013/89.

⁽⁸⁾ DO n° L 276 de 20. 10. 1980, p. 39.

⁽⁹⁾ DO n° L 3 de 7. 1. 1982, p. 26.

No obstante :

- a) para los productos de la subpartida 0204 de la nomenclatura combinada, originarios de Argentina, Australia, Nueva Zelanda y Uruguay; y
- b) para los productos de las subpartidas 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90 y de la partida 0204 de la nomenclatura combinada, originarios de Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Islandia, Polonia, Rumanía y Yugoslavia;

los certificados de importación únicamente podrán expedirse en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 19/82.»

- 2) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente :

« Artículo 2

Las disposiciones del tercer guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no serán aplicables a las importaciones de productos de las subpartidas 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90 y de la partida 0204 de la nomenclatura combinada.»

Artículo 4

El Reglamento (CEE) n° 3643/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y de caprino a partir del año 1986⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1568/92⁽²⁾, quedará modificado como sigue :

En el artículo 1, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente :

« 1. Para los productos que figuran a continuación, la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación se limitará al 10 % *ad valorem* dentro del límite de las cantidades anuales expresadas en toneladas equivalente canal por el tercer país de referencia y por categoría :

Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países de referencia y cantidades	
		Chile	Otros terceros países (a)
0104	Animales vivos de la especie ovina y caprina :		
0104 10 30	— — — Corderos (hasta un año de edad) (b)	0	50
0104 10 80	— — — Otros animales con la excepción de los reproductores de raza pura (b)		
0104 20 90	— Animales vivos de la especie caprina excepto reproductores de raza pura (b)		
0204	Carnes de los animales de las especies ovina o caprina, frescas, refrigeradas o congeladas :		
	— — Frescas o refrigeradas	0	100
	— — Congeladas	1 490	200 (c)

(a) Con exclusión de Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Islandia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Uruguay y Yugoslavia.

(b) Para los productos de las subpartidas 0104 10 30, 0104 10 80 e 0104 20 90 de la nomenclatura combinada, el coeficiente de conversión masa neta (peso vivo)/masa canal (peso equivalente canal) que deberá tomarse en consideración será 0,47.

(c) De los cuales 100 toneladas se reservan a Groenlandia.»

Artículo 5

El Reglamento (CEE) n° 3013/89 queda modificado como sigue :

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 1

La organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino comprenderá un régimen de precios y un régimen de intercambios y regulará los productos siguientes :

(1) DO n° L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

(2) DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 3.

Código NC	Designación de la mercancía
(a) 0104 10 30	Corderos (hasta un año de edad)
0104 10 80	Animales vivos de la especie ovina, excepto reproductores de raza pura
0104 20 90	Animales vivos de la especie caprina, excepto reproductores de raza pura
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0210 90 11	Carne de las especies ovina y caprina, sin deshuesar, salada o en salmuera, seca o ahumada
0210 90 19	Carne de las especies ovina y caprina, deshuesada, salada, o en salmuera, seca o ahumada
(b) 0104 10 10	Animales vivos de la especie ovina, reproductores de raza pura
0104 20 10	Animales vivos de la especie caprina, reproductores de raza pura
0206 80 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, frescos o refrigerados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0206 90 99	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, congelados, excepto despojos destinados a la fabricación de productos farmacéuticos
0210 90 60	Despojos comestibles de animales de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados
1502 00 99	Grasas de animales de las especies ovina y caprina, en bruto o fundidas o extraídas con disolventes
(c) 1602 90 71	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y mezclas de carne o despojos sin cocer
(d) 1602 90 79	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de ovinos o de caprinos.

2) El apartado 3 del artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente :

« 3. Para los animales vivos de las subpartidas 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, así como para las carnes que figuran en el Anexo I en las subpartidas 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 50 13, 0204 50 15, 0204 50 19, 0204 50 31, 0204 50 39, 0210 90 11 y 0210 90 19, la exacción reguladora determinada para el producto contemplado en el apartado 1, a la que se aplicará un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos en cuestión. »

3) El apartado 3 del artículo 12 se sustituirá por el texto siguiente :

« 3. Para las carnes congeladas que figuran en el Anexo II, en las subpartidas 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90, 0204 43 10, 0204 43 90, 0204 50 53, 0204 50 55, 0204 50 59, 0204 50 71 y 0204 50 79, la exacción reguladora será igual a la exacción reguladora determinada para el producto contemplado en el apartado 1, a la que se aplicará un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos en cuestión. »

4) El artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 14

No obstante lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 :

a) en lo que respecta a los productos de las subpartidas 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, las exacciones reguladoras se limitarán al importe que resulte de acuerdos de autolimitación ;

b) en lo que respecta a los productos de la partida 0204 para los cuales el tipo de derecho haya sido

consolidado en el marco del GATT, las exacciones reguladoras se limitarán al importe que resulte de dicha consolidación o al que resulte de acuerdos de autolimitación. »

5) El Anexo II se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 6

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3882/90 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1990, por el que se establecen normas de aplicación para el control de los precios de importación del cordero (*) quedará modificado como sigue :

« 1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el decimoquinto día de cada mes el precio cif ("coste, seguro y flete") de cada país de origen que no pertenezca a la Comunidad, así como la cantidad importada de animales vivos de la especie bovina y de carne de ovino registrada durante el mes civil anterior a la fecha de tal notificación, correspondiente a los códigos NC 0104 1030, 0104 10 80, 0204 10 00, 0204 22 10, 0204 22 30, 0204 22 50, 0204 22 90, 0204 23 00, 0204 30 00, 0204 42 10, 0204 42 30, 0204 42 50, 0204 42 90 y 0204 43 10. »

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

(*) DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 127.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras previstas en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 3013/89

Código NC	Designación de la mercancía	Coeficiente para el cálculo de la exacción reguladora
0104	Animales vivos de la especie ovina o caprina :	
0104 10	- De la especie ovina :	
0104 10 30	- - Corderos (hasta un año de edad) :	0,47
0104 10 80	- - - Los demás animales vivos	0,47
0104 20	- De la especie caprina :	
0104 20 90	- - Animales vivos de la especie caprina excepto reproductores de raza pura	0,47
	Carne de animales de las especies ovina y caprina, fresca o refrigerada :	
0204 10 00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	1,00
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas :	
0204 21 00	- - Canales o medias canales	1,00
0204 22	- - Los demás trozos sin deshuesar :	
0204 22 10	- - - Parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,70
0204 22 30	- - - Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	1,10
0204 22 50	- - - Parte trasera de la canal o cuarto trasero	1,30
0204 22 90	- - - Los demás	1,30
0204 23 00	- - Deshuesada	1,82
0204 50	- Carne de animales de la especie caprina :	
	- - Fresca o refrigerada :	
0204 50 11	- - - Canales o medias canales	1,00
0204 50 13	- - - Parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,70
0204 50 15	- - - Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	1,10
0204 50 19	- - - Parte trasera de la canal o cuarto delantero	1,30
	- - - Los demás :	
0204 50 31	- - - - Trozos sin deshuesar	1,30
0204 50 39	- - - - Trozos deshuesados	1,82
	Carne de animales de la especie ovina o caprina, salada o en salmuera, seca o ahumada :	
0210 90 11	- - - - Sin deshuesar	1,30
0210 90 19	- - - - Deshuesada	1,82

ANEXO II

Coeficientes para el cálculo de las exacciones reguladoras previstas en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3013/89

Código NC	Designación de la mercancía	Coeficiente para el cálculo de la exacción reguladora
0204	Carne de animales de la especie ovina o caprina, congelada :	
0204 30 00	- Canales o medias canales, de cordero, congeladas	1,00
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas :	
0204 41 00	- - Canales o medias canales	1,00
0204 42	- - Los demás trozos sin deshuesar :	
0204 42 10	- - - Parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,70
0204 42 30	- - - Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	1,10
0204 42 50	- - - Parte trasera de la canal o cuarto trasero	1,30
0204 42 90	- - - Los demás	1,30
0204 43 10	- - - Deshuesadas de cordero	1,82
0204 43 90	- - - Otras	1,82
	- - Carnes congeladas de la especie caprina :	
0204 50 51	- - - Canales o medias canales	1,00
0204 50 53	- - - Parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,70
0204 50 55	- - - Chuleteros de palo y/o de riñonada o medias chuleteros de palo y/o de riñonada	1,10
0204 50 59	- - - Parte trasera de la canal o cuarto trasero	1,30
	- - - Los demás :	
0204 50 71	- - - - Trozos sin deshuesar	1,30
0204 50 79	- - - - Trozos deshuesados	1,82

ANEXO II

« ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía
Sección a)	<p>Carne de animales de las especies ovina y caprina, fresca o refrigerada :</p> <ul style="list-style-type: none"> — Canales o medias canales de cordero — Canales o medias canales de la especie ovina excepto de cordero — Parte anterior de la canal o cuarto delantero de ovino — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada de ovino — Parte trasera de la canal o cuarto trasero de ovino — Los demás trozos sin deshuesar de ovino — Trozos deshuesados de ovino — Canales o medias canales de caprino — Parte anterior de la canal o cuarto delantero de caprino — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada de caprino — Parte trasera de la canal o de cuarto trasero de caprino — Los demás trozos de caprino sin deshuesar — Trozos de caprino deshuesados
Sección b)	<p>Carne de animales de las especies ovina y caprina, salada, en salmuera, seca o ahumada :</p> <ul style="list-style-type: none"> — Sin deshuesar — Deshuesada
Sección c)	<p>Carne de animales de las especies ovina y caprina, salada, en salmuera, seca o ahumada :</p> <ul style="list-style-type: none"> — Canales o medias canales de cordero — Canales o medias canales de la especie ovina excepto de cordero — Parte anterior de la canal o cuarto delantero de ovino — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada de ovino — Parte trasera de la canal o cuarto trasero de ovino — Los demás trozos sin deshuesar de ovino — Trozos deshuesados de cordero — Trozos deshuesados de demás — Canales o medias canales de caprino — Parte anterior de la canal o cuarto delantero de caprino — Chuleteros de palo y/o de riñonada o medios chuleteros de palo y/o de riñonada de caprino — Parte trasera de la canal o de cuarto trasero de caprino — Los demás trozos de caprino sin deshuesar — Trozos de caprino deshuesados »

REGLAMENTO (CEE) N° 3891/92 DE LA COMISIÓN

de 29 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 859/89 relativa a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de vacuno⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2066/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 4 de su artículo 6 *bis*;

Considerando que, en el contexto de la reforma de la política agraria común, se ha modificado notablemente el régimen de intervención en el sector de la carne de vacuno; que los cambios que se establecen en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2066/92, por una parte, atañen al funcionamiento de las medidas clásicas de intervención correspondientes a los bovinos pesados y, por otra, incluyen la creación de un nuevo régimen facultativo de intervención de las canales ligeras procedentes de bovinos machos; que, en consecuencia, es conveniente adaptar a la nueva situación el Reglamento (CEE) n° 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 695/92⁽⁴⁾;

Considerando que, para simplificar las cosas, las medidas de intervención de las canales ligeras, en principio, deben gestionarse según las mismas normas y en el mismo contexto administrativo que las del régimen clásico; que, para tener en cuenta las particularidades del nuevo régimen y, en concreto, dado que una gran proporción de canales de peso comprendido entre 150 y 200 kilogramos no está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1026/91⁽⁶⁾, es conveniente establecer algunas disposiciones específicas al respecto;

Considerando que, habida cuenta de la naturaleza de las canales ligeras, no es oportuno admitir su deshuesado por parte de los organismos de intervención de forma generalizada; que, por motivos sanitarios, es conveniente no obstante hacer una excepción en el caso del Reino Unido;

Considerando que, de acuerdo con los objetivos de la reforma, ha sido necesario revisar la lista de las calidades que pueden presentarse a intervención; que, una vez efec-

tuada esta revisión, procede eliminar los productos de la categoría A pertenecientes al tipo de conformación O; que, para tener en cuenta los problemas específicos que se plantean en los Estados miembros en que predomina esta calidad, es conveniente efectuar esta eliminación de forma progresiva;

Considerando que la reducción del umbral desencadenante de la llamada « red de seguridad » a que se refiere el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 al 60 % del precio de intervención puede provocar una disminución especulativa de los precios del mercado en algunos Estados miembros; que, para desalentar este modo de especulación y evitar una bajada de este tipo, es adecuado modular los precios adjudicados en función de la evolución posterior de los precios de mercado efectivos en los casos en que el precio propuesto sea superior al precio de mercado aplicable; que, para simplificar las cosas, procede establecer los importes de aumento a que se refiere el apartado 5 del artículo 6 en forma de importes fijos pero de manera que sigan siendo diferentes según el régimen de intervención aplicable;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo impartido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 859/89 queda modificado como sigue:

- 1) El texto del título queda sustituido por el siguiente:

« Reglamento (CEE) n° 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las disposiciones de aplicación de las medidas generales y de las medidas particulares de intervención en el sector de la carne de vacuno ».
- 2) En el artículo 2:
 - a) el texto existente se convierte en el apartado 1;
 - b) se añade el siguiente apartado 2:

« 2. Para la aplicación del apartado 1 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 805/68, la apertura, suspensión o reapertura de las compras de intervención se decidirá según el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68. »
- 3) En el artículo 4:
 - a) el texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

« 1. Podrán ser objeto de compras de intervención en el sentido del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 los productos [...] ».

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

⁽³⁾ DO n° L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 74 de 20. 3. 1992, p. 42.

⁽⁵⁾ DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 106 de 26. 4. 1991, p. 2.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a partir de la primera licitación de 1993 no se seguirán aceptando en intervención los productos procedentes de la categoría A clasificados como 02 y 03 con arreglo al modelo comunitario de clasificación.

No obstante, en los Estados miembros en los que estas clases hayan representado durante 1992 más del 60 % del total de sacrificios de animales machos de la especie bovina, la eliminación de dichas clases se realizará de manera gradual a lo largo de un período de cinco años civiles con arreglo al cuadro recogido en el Anexo VII.»;

b) se añade el siguiente apartado 4:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las compras de intervención a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68:

— no se aplicarán las disposiciones de las letras c), d) y e) del apartado 3, excepto aquellas correspondientes a la categoría;

— sólo podrán comprarse canales o medias canales que no presenten malformaciones o anomalías de peso en relación con la edad del animal sacrificado.»

4) El texto del párrafo 1 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:

«Los organismos de intervención de los Estados miembros que, en razón de las entregas masivas de carne a la intervención acogidas a las disposiciones de los artículos 6 y 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68, no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, quedan autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo en su territorio o en una de sus regiones de intervención.»

5) En el artículo 6 se añade el siguiente apartado 1 *bis*:

«1 *bis*. Los organismos de intervención almacenarán por separado, en lotes fácilmente identificables, los productos comprados en aplicación de los artículos 6 y 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68. Los respectivos productos serán objeto de una contabilidad independiente.»

6) En el artículo 1 del artículo 7 se suprimen las palabras «a las que se refiere el artículo 2».

7) En el artículo 9 se introducen las siguientes modificaciones:

a) se añade el siguiente párrafo al apartado 2:

«Las ofertas se presentarán de manera independiente según el tipo de licitación.»;

b) se añade el siguiente párrafo a la letra c) del apartado 3: «no obstante, en las compras de intervención que se efectúen con arreglo al artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio propuesto se indicará sin hacer referencia a la calidad del producto;»

c) el texto de la letra a) del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«a) se refiere a una cantidad de al menos 10 toneladas para las licitaciones a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, y de al menos 5 toneladas para aquéllas a que se refiere el artículo 6 *bis* de dicho Reglamento;».

8) El texto del apartado 1 del artículo 11 queda sustituido por el siguiente:

«1. De acuerdo con las ofertas recibidas para cada licitación y según el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68, se fijará un precio máximo de compra por cada categoría; para las compras de intervención con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, dicho precio máximo será el correspondiente a la calidad R3; si las circunstancias particulares lo exigen, se podrá fijar un precio diferente por Estados miembros o por regiones de un Estado miembro en función de los precios medios de mercado registrados.»

9) El texto del artículo 12 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 12

1. Excepto en el caso de las licitaciones contempladas en el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68, no se tomarán en consideración las ofertas que sobrepasen el precio medio de mercado registrado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro por calidad o grupo de calidades, convertido en la calidad R3 de acuerdo con las diferencias establecidas en el Anexo IV, y que se incrementará con un importe de 8 ecus por 100 kilogramos de peso en canal. No obstante, para aquellos Estados miembros o regiones de un Estado miembro que cumplan las condiciones contempladas en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el importe del incremento se reducirá a 5 ecus.

2. En cuanto a las licitaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 6 y en el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 805/68, y no obstante lo dispuesto en el apartado precedente, la oferta se rechazará si el precio propuesto es superior al precio máximo contemplado en el artículo 11, válido para la licitación de que se trate.

3. Cuando el precio de compra adjudicado a un licitador en una licitación contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 sea superior al precio medio de mercado contemplado en el apartado 1, ese precio adjudicado se ajustará multiplicándolo por el coeficiente resultante de la aplicación de la fórmula A que figura en el Anexo VIII del presente Reglamento. No obstante, ese coeficiente no podrá:

— ser superior a la unidad,

— llevar a una disminución del precio adjudicado de un importe superior a la diferencia entre ese precio y el precio medio de mercado.

En la medida en que un Estado miembro disponga de datos fiables y de medios de control adecuados, podrá decidir si calcula el coeficiente corrector por licitador según la fórmula B que figura en el mismo Anexo.

4. Los derechos y obligaciones derivados de la licitación serán intransferibles.»

10) El texto del apartado 1 del artículo 18 queda sustituido por el siguiente:

«1. Quedan autorizados a hacer deshuesar una parte o la totalidad de la carne comprada:

— dentro de las licitaciones contempladas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68: todos los organismos de intervención,

— dentro de las licitaciones contempladas en el artículo 6 *bis* de dicho Reglamento: sólo el organismo de intervención el Reino Unido.»

11) En el artículo 27 se inserta el siguiente apartado 4 *bis*:

«4 *bis*. Las comunicaciones a que se refiere el presente artículo relativas a las compras de interven-

ción en el sentido de los artículos 6 y 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 805/68 se realizarán de manera independiente.»

12) El Anexo II se sustituye por el Anexo II recogido en el Anexo I del presente Reglamento.

13) Se añade el Anexo VII recogido en el Anexo II del presente Reglamento.

14) Se añade el Anexo VIII recogido en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

Será aplicable a partir del 12 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I

« ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Productos elegibles para la intervención
 Produkterne, der er kvalificeret til intervention
 Interventionsfähige Erzeugnisse
 Προϊόντα επιλέξιμα για την παρέμβαση
 Products eligible for intervention
 Produits éligibles à l'intervention
 Prodotti ammissibili all'intervento
 Produkten die in aanmerking komen voor interventie
 Produtos elegíveis para a intervenção

BELGIQUE/BELGIË

- *Carcasses, demi-carcasses :*
- *Hele dieren, halve dieren :*
 - Catégorie A classe U2 / Categoria A klasse U2
 - Catégorie A classe U3 / Categoria A klasse U3
 - Catégorie A classe R2 / Categoria A klasse R2
 - Catégorie A classe R3 / Categoria A klasse R3

DANMARK

Hele og halve kroppe :

- Kategori A, klasse R2
- Kategori A, klasse R3
- Kategori A, klasse O2
- Kategori A, klasse O3
- Kategori C, klasse R3
- Kategori C, klasse O3

DEUTSCHLAND

Ganze oder halbe Tierkörper :

- Kategorie A, Klasse U2
- Kategorie A, Klasse U3
- Kategorie A, Klasse R2
- Kategorie A, Klasse R3
- Kategorie C, Klasse R3
- Kategorie C, Klasse R4
- Kategorie C, Klasse O3

ΕΛΛΑΔΑ

Ολόκληρα ή μισά σφάγια

- Κατηγορία Α, κλάση R2
- Κατηγορία Α, κλάση R3

ESPAÑA

Canales o semicanales :

- Categoría A, clase U2
- Categoría A, clase U3
- Categoría A, clase R2
- Categoría A, clase R3

FRANCE*Carcasses, demi-carcasses :*

- Catégorie A classe U2
- Catégorie A classe U3
- Catégorie A classe R2
- Catégorie A classe R3
- Catégorie C classe U2
- Catégorie C classe U3
- Catégorie C classe U4
- Catégorie C classe R3
- Catégorie C classe R4
- Catégorie C classe O3

IRELAND*Carcases, half-carcases :*

- Category C class U3
- Category C class U4
- Category C class R3
- Category C class R4
- Category C class O3

ITALIA*Carcasse e mezzene :*

- Categoria A classe U2
- Categoria A classe U3
- Categoria A classe R2
- Categoria A classe R3

LUXEMBOURG*Carcasses, demi-carcasses :*

- Catégorie A classe R2
- Catégorie C classe R3
- Catégorie C classe O3

NEDERLAND*Hele dieren, halve dieren :*

- Categoria A klasse R2
- Categoria A klasse R3

UNITED KINGDOM**A. Great Britain***Carcases, half-carcases :*

- Category C class U3
- Category C class U4
- Category C class R3
- Category C class R4

B. Northern Ireland*Carcases, half-carcases :*

- Category C class U3
- Category C class U4
- Category C class R3
- Category C class R4

*ANEXO II**« ANEXO VII*

Cantidades máximas de productos de las calidades 02 y 03 de la categoría A que pueden ser compradas por la intervención en los Estados miembros a que se refiere el apartado 2 del apartado 1 del artículo 4

(en miles de toneladas)

Año	Cantidades
1993	25,5
1994	20,0
1995	13,5
1996	6,0
1997	2,5

ANEXO III

« ANEXO VIII

Cálculo de los coeficientes de corrección a que se refiere el apartado 3 del artículo 12

Fórmula A

$$\text{coeficiente } n = \frac{a}{b}$$

donde

- a = media de los precios medios de mercado registrados en el Estado miembro o en la región del Estado miembro de que se trate durante las (dos) (tres) semanas siguientes a la decisión de licitación ;
- b = precio medio de mercado registrado en el Estado miembro o en la región del Estado miembro de que se trate, contemplado en el apartado 1 del artículo 12 y aplicable a la licitación de que se trate.

Fórmula B

$$\text{coeficiente } n' = \frac{a'}{b'}$$

donde

- a' = media de los precios de compra pagados por el licitador por los animales de la misma calidad y de la misma categoría que los que se consideren para el cálculo del precio medio de mercado durante las (dos) (tres) semanas siguientes a la decisión de licitación ;
- b' = media de los precios de compra pagados por el licitador por los animales que se consideren para el cálculo del precio medio de mercado durante las dos semanas que se tomen en consideración para la comprobación del precio medio de mercado aplicable a la licitación en cuestión. »
-